



**JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JNI/51/2026 Y JNI/54/2026 ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** \*\*\* \*\* Y OTROS

**TERCERA INTERESADA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>1</sup>

**MAGISTRATURA A CARGO DEL ENGROSE:** SANDRA PÉREZ CRUZ<sup>2</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo \*\*\* \*\* , mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente no válidas las elecciones ordinarias de concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , Oaxaca, celebradas el veintiséis de octubre y catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

**ÍNDICE**

**Glosario** ..... 2  
**1. Antecedentes** ..... 3

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

2. Competencia.....	5
3. Acumulación.....	6
4. Causal de improcedencia.....	6
5. Procedencia.....	8
6. Tercera interesada.....	9
7. Estudio de fondo.....	10
7.1 Materia de la controversia.....	10
7.2 Síntesis de agravios.....	15
7.3 Cuestión a resolver y metodología de estudio.....	16
7.4 Contexto de la controversia.....	19
7.5 Decisión.....	24
7.6 Justificación de la decisión.....	25
a) Revisión de la legalidad del acuerdo controvertido.....	31
b) Determinación de la situación jurídica de las asambleas electivas.....	34
8. Efectos de la sentencia.....	45
9. Protección de datos personales.....	46
10. Notificación.....	47
11. Resolutivos.....	47

## Glosario

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de <b>*** ***, Oaxaca.</b>
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comité Electoral</b>	Comité Electoral Municipal de <b>*** ***, Oaxaca.</b>
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dictamen</b>	Dictamen <b>*** ***, emitido por la DESNI que identifica el método electivo de *** ***, Oaxaca.</b>
<b>Instituto Electoral o IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. Antecedentes<sup>3</sup>

**1.1. Emisión del *Dictamen*.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el acuerdo **\*\*\* \*\***<sup>4</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a **\*\*\* \*\***, Oaxaca, identificando el método de elección del municipio en el dictamen **\*\*\* \*\***<sup>5</sup>.

**1.2. Designación del *Comité Electoral*.** Mediante asamblea general comunitaria de once de octubre de dos mil veinticinco, la comunidad de **\*\*\* \*\***, eligió a las personas que integrarían el órgano electoral que se encargaría, junto con la autoridad municipal, de preparar y desarrollar la elección de sus autoridades municipales.

**1.3. Convocatoria.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el *Ayuntamiento* y el *Comité Electoral* emitieron la convocatoria para la elección de sus autoridades municipales de **\*\*\* \*\***, en donde se plasmaron las reglas que serían utilizadas para dicha elección, así como la fecha y hora de celebración de la *Asamblea electiva primigenia*.

**1.4. Primera asamblea electiva.** El veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, tuvo lugar la asamblea electiva en la que la ciudadanía de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, eligió a las nuevas autoridades municipales para fungir durante el periodo 2026-2028, sin que exista en autos el acta correspondiente.

**1.5. Solicitud de mediación.** La actora **\*\*\* \*\***, parte actora del JNI/51/2026, presentó el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, un escrito ante el *IEEPCO*, a fin de solicitar una mesa de mediación por la negativa del *Comité Electoral* de elaborar y remitirle el acta de

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica del *IEEPCO*, a través del enlace: **\*\*\* \*\***

<sup>5</sup> Consultable a fojas 14 a 28 del mismo Cuaderno Accesorio I del JNI/51/2026.

la asamblea electiva de veintiséis de octubre en donde afirma haber quedado electa.

**1.6. Primera asamblea informativa.** El nueve de noviembre de dos mil veinticinco, en virtud de los hechos acontecidos en la primera asamblea electiva, el *Ayuntamiento* y *Comité Electoral* celebraron una asamblea general comunitaria, para dar a conocer a la ciudadanía las inconformidades por la no remisión del acta de la asamblea electiva, y en donde se tomó la decisión de invalidar la primera asamblea electiva.

**1.7. Segunda asamblea informativa.** Mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, celebrada por petición de los ciudadanos caracterizados del municipio, relacionada con la información del proceso electoral ordinario de las autoridades comunitarias, se acordó la celebración de una nueva asamblea electiva.

**1.8. Segunda convocatoria de asamblea electiva.** El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, cuatro de los integrantes del *Comité Electoral*, en conjunto con el Presidente y Síndica Municipal del *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para celebrar la segunda asamblea electiva.

**1.9. Segunda asamblea electiva.** El catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se efectuó la asamblea general comunitaria en donde se eligieron por segunda ocasión a autoridades municipales para fungir durante el periodo 2026-2028.

**1.10. Acuerdo controvertido.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo **\*\*\* \*\***, por el que calificó como jurídicamente no válidas las elecciones ordinarias de concejalías al Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, celebradas el veintiséis de octubre y catorce de diciembre, ambas de la pasada anualidad.

**1.11. Interposición del primer medio de impugnación.** El trece de enero, **\*\*\* \*\***, presentó ante el *IEEPCO* su escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo antes mencionado, y posteriormente



fue remitido y radicado en este Tribunal el veinte de enero, bajo el número de expediente **JNI/51/2026**.

**1.12. Interposición del segundo medio de impugnación.** El trece de enero, personas ciudadanas electas en la segunda asamblea electiva presentaron ante el *IEEPCO* su escrito de demanda a fin de controvertir la calificación de no validez de la elección, mismo que fue remitido y radicado en este *Tribunal* el veintiuno de enero del año en curso, bajo el número de expediente **JNI/54/2026**.

**1.13 Engrose.** El veintitrés de marzo, en sesión pública de este Tribunal, el proyecto presentado por la magistrada instructora Gloria Ángeles Cruz López, fue rechazado por mayoría de votos; por lo que, se determinó encargar el engrose correspondiente a la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz.

Razón por la cual, los expedientes fueron remitidos a la ponencia encargada del engrose mediante oficio TEEO/SG/367/2026.

## **2. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, así como, 79, 80, 81, 91 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que las partes actoras impugnan de la responsable, el acuerdo **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección de la asamblea ordinaria del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

### **3. Acumulación**

De los escritos de demanda presentados para promover los medios de impugnación con las claves JNII/51/2025 y JNII/54/2025 se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, y como autoridad responsable al *Consejo General*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación de los expedientes JNII/54/2025 al JNII/51/2025, por ser éste el que se tramitó primero.

### **4. Causal de improcedencia**

La tercera interesada del expediente JNII/54/2026 sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en la supuesta frivolidad del medio de impugnación.

En esencia, sostiene que la demanda se apoya en manifestaciones genéricas, carentes de sustento probatorio, por lo que —a su juicio—

---

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

no se acredita vulneración alguna a los derechos político-electorales ni al sistema normativo interno de \*\*\* \*\*

A juicio de este Tribunal, la causal resulta **infundada** ya que, acorde a la jurisprudencia 33/2002<sup>7</sup> de la *Sala Superior*, la frivolidad en materia electoral se actualiza cuando, del análisis del escrito inicial, se advierte de manera notoria e indudable que las pretensiones formuladas resultan jurídicamente inalcanzables, ya sea porque no encuentran respaldo en el orden jurídico o porque los hechos expuestos no encuadran en el supuesto normativo invocado. En tales casos, cuando la inviabilidad es patente respecto de la totalidad de la demanda, procede su desechamiento de plano.

No obstante, también se ha sostenido que cuando la supuesta frivolidad solo puede advertirse a partir de un análisis detallado del fondo del asunto, o bien, cuando se plantea de manera parcial respecto del mérito de la controversia, no resulta procedente decretar el desechamiento, ya que ello implicaría anticipar un pronunciamiento de fondo sin haber agotado el estudio integral correspondiente.

En el caso concreto, el argumento de la tercera interesada se limita a cuestionar la suficiencia y alcance de los medios de prueba aportados por la parte actora. Sin embargo, dicha afirmación no permite, por sí misma, concluir de manera evidente e inmediata que la pretensión sea jurídicamente inviable, pues su análisis exige necesariamente la valoración integral del caudal probatorio y la confrontación de los hechos alegados con el marco normativo aplicable.

En ese sentido, la alegada frivolidad no se desprende de una simple lectura de la demanda, sino que presupone un examen sustantivo de la controversia, lo cual es propio del estudio de fondo y no de un pronunciamiento preliminar de procedencia.

Por tanto, al no advertirse de manera manifiesta e indudable que la demanda carezca de sustento jurídico o fáctico, ni que las

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 33/2002 de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

pretensiones planteadas sean inalcanzables desde su formulación, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

## 5. Procedencia

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar <sup>8</sup>	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
JNI/51/2026	Doce de enero de dos mil veintiséis.	Del trece al dieciséis de enero de dos mil veintiséis	Trece de enero de dos mil veintiséis
JNI/54/2026	Nueve de enero de dos mil veintiséis	Del doce al quince de enero de dos mil veintiséis	Trece de enero de dos mil veintiséis

Del cuadro se aprecia que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días<sup>9</sup> que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**b. Forma.** Se cumplen con los requisitos formales de procedencia<sup>10</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude como parte de la comunidad de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, para controvertir la determinación del *Consejo General* quien calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

<sup>8</sup> Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>9</sup> Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

<sup>10</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. Tercera interesada

En el juicio JNI/54/2026 comparece \*\*\* \*\* a fin de que se le reconozca su intervención como tercera interesada en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la *Ley de Medios*, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se declare la validez de la elección de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco; mientras que la pretensión de la parte actora es que se confirme la asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios* señala que la persona que acuda con el carácter de tercera interesada podrá comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

Expediente	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escrito de tercera interesada
JNI/54/2026	A las 18:00 horas del quince de enero, a la misma hora del veinte de enero.	El escrito se presentó el veinte de enero a las 17:40 horas

Como se advierte de los datos plasmados, **el escrito fue presentado dentro del plazo legal de setenta y dos horas**; por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto. De ahí que se le reconozca el carácter de tercera interesada.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente quien se ostenta como Presidenta Municipal electa del *Ayuntamiento* en asamblea electiva de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

## **7. Estudio de fondo**

### **7.1 Materia de la controversia**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora del juicio JN/51/2025**

La parte promovente sostiene que el *Consejo General* incumplió con su deber de realizar un análisis integral del expediente, ya que — desde su perspectiva— valoró de manera aislada los argumentos y medios de prueba, lo que le impidió advertir que la asamblea celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, reunía los requisitos necesarios para ser considerada jurídicamente válida conforme a la normativa aplicable.

Afirma que dicha asamblea cumplió con los elementos formales y sustantivos previstos tanto en el sistema normativo interno de la comunidad como en el dictamen correspondiente, incluyendo la realización de los actos preparatorios.

En ese sentido, argumenta que la falta de remisión del acta de asamblea y del listado de asistencia no puede ser atribuida a las personas electas, sino al entonces Presidente Municipal y al *Comité Electoral*, quienes eran los responsables de su elaboración y entrega.

Asimismo, refiere que en el expediente obran diversos elementos de convicción —como informes, minutas, actas de trabajo y manifestaciones realizadas ante distintas autoridades— que, adminiculados entre sí, acreditan la celebración de la asamblea y su resultado, es decir, su elección como autoridad.



Añade que no existe impugnación, objeción o elemento alguno por parte de integrantes de la comunidad que desvirtúe dichos hechos, por lo que, a su juicio, sí existían condiciones de certeza suficientes para validar la elección.

En esa línea, considera que la autoridad administrativa electoral impuso una carga excesiva a la comunidad al exigir el acta de asamblea como requisito indispensable, sin agotar previamente los requerimientos necesarios ni realizar una interpretación flexible de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, conforme a un enfoque de derechos humanos.

De igual forma, sostiene que la responsable omitió juzgar el asunto con perspectiva de género, así como bajo un enfoque intercultural, pro persona y pro indígena, sin atender a la autonomía y libre determinación de la comunidad ni a su cosmovisión.

Por otra parte, señala que la asamblea celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, debió declararse nula, al haberse realizado con violaciones al sistema normativo interno y en un contexto de violencia política en razón de género en su contra.

Finalmente, reitera que se cumplen los extremos previstos en los artículos 280 y 282 de la *Ley de Instituciones*, por lo que solicita que el Tribunal realice un análisis en plenitud de jurisdicción y determine la validez de la asamblea de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

➤ **Planteamientos de la parte actora del juicio JNI/54/2026**

La parte actora sostiene que el *Consejo General* realizó un análisis deficiente del dictamen que define el método de elección del municipio, al no valorar adecuadamente su contenido ni su vinculación con los usos y costumbres de la comunidad.

Afirma que la asamblea electiva celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, cumplió con los requisitos formales y normativos previstos en el sistema normativo interno, en el propio dictamen y en la legislación aplicable. En particular, señala que se garantizó la

universalidad del sufragio y la paridad de género, al integrarse el órgano con cuatro mujeres y cuatro hombres propietarios, así como sus respectivas suplencias, además de que niegan la existencia de violencia política en razón de género.

En contraste, sostiene que la asamblea convocada para el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, no se llevó a cabo, debido a diversas irregularidades como presunta intromisión de autoridades, agresiones y prácticas indebidas, lo que impidió su realización. En ese sentido, argumenta que no existe acta, lista de asistencia, toma de protesta ni ningún otro elemento que acredite su celebración, lo cual —afirman— fue corroborado por la asamblea general comunitaria del nueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se determinó que no era posible documentar un acto inexistente.

Por otra parte, refiere que la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, fue precedida de los actos preparatorios correspondientes, como la integración del Comité Electoral y la emisión de la convocatoria, por lo que consideran que su invalidez vulnera la voluntad de la ciudadanía que participó en ella, así como los derechos político-electorales de las personas electas.

Asimismo, argumenta que la determinación del *Consejo General* constituye una intromisión indebida en la vida interna de la comunidad, en detrimento de su derecho a la libre determinación, y que la invalidez decretada genera un trato discriminatorio hacia la comunidad en su conjunto.

Finalmente, sostiene que el acuerdo impugnado carece de debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad administrativa se limitó a señalar la imposibilidad de pronunciarse sobre la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, sin resolver previamente la de veintiséis de octubre de la pasada anualidad, sin desarrollar un análisis suficiente ni desde una perspectiva intercultural.

#### ➤ **Planteamientos de la tercera interesada**



En el expediente JNI/54/2025 la tercera interesada sostiene, en esencia, que los agravios formulados deben declararse infundados e inoperantes.

En primer lugar, afirma que no existe una confrontación directa con el acto impugnado, ya que las manifestaciones son genéricas e imprecisas, sin controvertir de manera frontal las consideraciones del *Consejo General* ni acreditar una vulneración concreta a derechos político-electorales o al sistema normativo interno.

Asimismo, señala una deficiente formulación de agravios, pues —a su juicio— los planteamientos relativos a la vulneración de principios como el derecho de votar y ser votado, la universalidad del sufragio y la paridad de género carecen de desarrollo argumentativo, no están vinculados con los hechos ni con las pruebas, y resultan insuficientes para sostener la validez de la asamblea de catorce de diciembre.

Por otra parte, sostiene que existen confesiones de autoridades municipales y del *Comité Electoral* respecto de la celebración de la asamblea primigenia, así como una negativa injustificada de remitir el acta correspondiente, lo que, desde su perspectiva, acredita su validez y explica la falta de documentación.

En relación con los planteamientos sobre autonomía y libre determinación, refiere que las personas actoras se limitan a invocar conceptos generales sin identificar actos concretos de vulneración, y añade que la falta de documentación es atribuible a autoridades comunitarias, lo que —afirma— constituye una afectación a sus derechos político-electorales como mujer y configura violencia política en razón de género en su contra.

Respecto al agravio sobre igualdad y no discriminación, sostiene que la afectación debe analizarse a partir de lo ocurrido en la asamblea de nueve de noviembre, en la que —según indica— se dejó sin efectos la asamblea en la que resultó electa sin garantizar audiencia ni participación a quienes la respaldaban, lo que, a su juicio, actualiza una vulneración en su perjuicio.

Finalmente, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación, argumenta que no precisa qué aspectos del acuerdo impugnado carecen de sustento jurídico, por lo que considera que dicho agravio es genérico e improcedente.

➤ **Sustentos del acuerdo \*\*\* \*\*\*, emitido por el Consejo General**

El acuerdo \*\*\* \*\*\*, se centra en el análisis y calificación del proceso electivo para la renovación de concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, regido por su sistema normativo indígena, concluyendo con la determinación de declarar jurídicamente no válida la elección celebrada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Para arribar a esa conclusión, el *Consejo General* reconstruye el desarrollo del proceso comunitario, advirtiendo la existencia de dos momentos relevantes: una primera asamblea electiva realizada el veintiséis de octubre, y una posterior celebrada el catorce de diciembre.

Respecto de la primera, reconoce que existen diversos elementos que apuntan a su realización e incluso a la elección de una mujer como presidenta municipal; sin embargo, destaca que nunca fue remitida la documentación esencial del proceso, como el acta de asamblea y demás constancias, pese a que ello constituía una obligación de las autoridades comunitarias y del comité electoral.

En ese contexto, el órgano electoral considera que dicha omisión genera un estado de incertidumbre que le impide verificar de manera objetiva lo ocurrido en la asamblea del veintiséis de octubre de dos mil veinticinco. Si bien existen indicios y referencias sobre su celebración, estima que estos no son suficientes para sustituir la documentación formal que debe respaldar un proceso electivo de esta naturaleza.

A partir de ello, el *Consejo General* analiza la asamblea del catorce de diciembre de dos mil veinticinco, convocada con posterioridad a que la propia comunidad determinara no validar la elección anterior y



realizar una nueva. No obstante, concluye que no es jurídicamente posible pronunciarse sobre la validez de esta segunda asamblea sin antes contar con certeza respecto de la primera, ya que ambas forman parte de una misma secuencia de actos dentro del proceso electivo.

Asimismo, el acuerdo advierte que la decisión de dejar sin efectos la asamblea de octubre —en la que presuntamente resultó electa una mujer— podría implicar una afectación a sus derechos político-electorales, lo que incluso se vincula con posibles escenarios de violencia política en razón de género.

En consecuencia, ante la falta de certeza derivada de la ausencia de documentación y la imposibilidad de analizar integralmente el proceso, el Consejo General determina declarar la invalidez de la elección de catorce de diciembre, dejar a salvo los derechos de las partes para acudir a las instancias jurisdiccionales y emitir diversos exhortos a la comunidad para garantizar el respeto a los derechos político-electorales, particularmente de las mujeres.

En suma, el acuerdo refleja que la invalidez no deriva únicamente de vicios propios de la elección de diciembre, sino de una ruptura en la cadena de certeza del proceso comunitario, originada por la omisión de documentar adecuadamente la asamblea previa, lo que impide a la autoridad electoral ejercer plenamente su función de calificación.

## 7.2 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>12</sup>.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda** de los expedientes JNI/51/2025 y JNI/54/2025 este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravios los siguientes:

- 1. Falta de exhaustividad, fundamentación, motivación y omisión de analizar de manera integral los argumentos y pruebas aportadas en el expediente de elección.**
- 2. Omisión de juzgar con perspectiva pro indígena, de género y de forma intercultural y acorde a la cosmovisión indígena.**
- 3. Vulneración a sus derechos humanos, político-electorales de votar y ser votados.**
- 4. Vulneración a la autonomía, libre determinación y autogobierno de \*\*\* \*\* .**
- 5. Vulneración a su derecho humano de igualdad y no discriminación.**
- 6. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.**

### **7.3 Cuestión a resolver y metodología de estudio**

En los juicios acumulados existe pretensiones incompatibles entre sí, ya que ambas recaen sobre la validez de un mismo proceso electivo ordinario para la integración del *Ayuntamiento*.

Por un lado, la parte actora del expediente JNI/51/2026 solicita que se deje sin efectos el acuerdo impugnado y se reconozca la validez de la asamblea celebrada el veintiséis de octubre de dos mil

---

<sup>12</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



veinticinco; mientras que en el diverso JNI/54/2026 se controvierte ese mismo acuerdo bajo el argumento de que carece de sustento, pretendiendo que se declare válida la asamblea de catorce de diciembre de la pasada anualidad.

De este modo, ambas impugnaciones parten de una misma premisa —la invalidez del acuerdo—, pero conducen a consecuencias jurídicas excluyentes, al sostener la validez de actos electivos distintos dentro del mismo proceso.

En tal contexto, la litis no se agota en dirimir cuál de las asambleas debe prevalecer, sino que exige un análisis más amplio, consistente en determinar si la decisión del *Consejo General* —declarar la invalidez del proceso electivo en su conjunto— se encuentra debidamente fundada y motivada, y si resulta acorde con el parámetro constitucional aplicable a los sistemas normativos internos.

Bajo esa lógica, corresponde a este Tribunal analizar lo siguiente<sup>13</sup>:

1. Examinar si la autoridad administrativa electoral realizó una valoración integral y razonada de los elementos que obraban en el expediente, así como si aplicó correctamente el estándar de certeza exigible en procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas.
2. Determinar, a partir del análisis de las constancias, si es posible arribar a una conclusión diversa respecto de la validez del proceso electivo en su conjunto o, en su caso, de alguna de las asambleas celebradas.

El estudio del presente asunto **se realizará a partir de dos temáticas a) y b)**, con el propósito de abordar de manera ordenada e integral los planteamientos formulados:

#### **a) Revisión de la legalidad del acuerdo controvertido**

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

En esta primera temática, se examinarán los agravios encaminados a cuestionar la validez del acuerdo impugnado, particularmente en lo relativo a su debida fundamentación y motivación, la exhaustividad en el análisis de los hechos y pruebas, así como la posible omisión de resolver con perspectiva intercultural, pro indígena y de género.

De igual forma, se analizarán los planteamientos relacionados con la autonomía comunitaria, el derecho de votar y ser votado, y los principios de igualdad y no discriminación, en tanto se aduce que el *Consejo General* exigió documentación considerada indispensable sin atender de manera integral el contexto comunitario ni valorar adecuadamente los elementos disponibles en el expediente.

Con base en dicho estudio, este Tribunal determinará si la decisión de la autoridad responsable se ajusta al parámetro constitucional y legal aplicable, a partir de la valoración conjunta de las razones expuestas en el acuerdo impugnado y de aquellas consideraciones que, en su caso, resulten necesarias para confirmar o modificar el sentido de la determinación, conforme a un análisis integral del expediente.

#### **b) Determinación de la situación jurídica de las asambleas**

En esta segunda temática, se analizarán los planteamientos vinculados con la asamblea celebrada el veintiséis de octubre y la diversa de catorce de diciembre, con el propósito de determinar si en el expediente obran elementos suficientes para definir su situación jurídica conforme al marco normativo aplicable.

Para tal efecto, se examinará, entre otros aspectos, si en el desarrollo del método electivo se observaron las normas del sistema normativo interno, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas electas, así como la posible configuración de irregularidades o de violencia política en razón de género, en términos de lo alegado por las partes.

De este modo, la metodología adoptada permite dar respuesta integral a los planteamientos formulados, en observancia del principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

#### 7.4 Contexto de la controversia

La *Sala Superior* ha señalado<sup>14</sup> que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Son aquellos presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se advierte que el conflicto presenta una doble dimensión: **intracomunitaria y**

<sup>14</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”

**extracomunitaria**, pues si bien su origen se ubica en el ámbito interno de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, posteriormente trasciende a la esfera estatal con motivo de la intervención del *Consejo General*.

En efecto, **en su dimensión intracomunitaria**, la controversia surge a partir de la asamblea general comunitaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, cuya validez fue cuestionada por integrantes de la propia comunidad, derivado de señalamientos sobre presuntas irregularidades en su desarrollo y el incumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Como consecuencia, no se elaboró el acta correspondiente, no se remitió documentación a la autoridad administrativa electoral y se convocó a una segunda asamblea con resultados distintos, generándose así una disputa interna respecto de cuál de ellas debía prevalecer conforme al sistema normativo indígena.

Por otro lado, el conflicto adquiere **una dimensión extracomunitaria** cuando el *Consejo General* interviene y emite el acuerdo mediante el cual determina no validar el proceso electivo, lo que implica el ejercicio de un control de legalidad y regularidad constitucional sobre las decisiones adoptadas en el ámbito comunitario.

Por ende, en el juicio que se resuelve, se controvierte dicha determinación, al estimarse que incide en la validez de la asamblea y en el ejercicio de la autonomía comunitaria.

De ahí que el conflicto que se presenta en **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** deba analizarse reconociendo ambas dimensiones —intracomunitaria y extracomunitaria—, a partir de un enfoque integral que articule, por un lado, el respeto al sistema normativo interno y, por otro, el control estatal previsto en la normativa electoral aplicable, privilegiando en todo momento la maximización de la libre determinación de la comunidad<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



### ➤ Datos generales del municipio

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**<sup>16</sup>, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>17</sup>.

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**<sup>18</sup>.

**Ubicación.** **\*\*\* \*\*\*, se ubica en \*\*\* \*\*\*,**

**\*\*\* \*\*\*,**

**Población.** En el año dos mil veinte, **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** contaba con **\*\*\* \*\*\*,**. En comparación a 2010, la población creció un **\*\*\* \*\*\*,** según información del INEGI.

Además, conforme a la información obtenida del Instituto de Planeación para el Bienestar<sup>19</sup>, el Municipio de **\*\*\* \*\*\*,** es una comunidad que presenta un alto grado de marginación, rezago social y educativo.

<sup>16</sup> Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

<sup>17</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>18</sup> Visible en la página del INEGI: **\*\*\* \*\*\*,**

<sup>19</sup> Consultable en: **\*\*\* \*\*\*,**

➤ **Método electivo**

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen \*\*\* \*\* 20. Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de \*\*\* \*\* , Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

<b>I. FECHA DE ELECCIÓN.</b>	En el mes de octubre
<b>II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	16
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.</b>	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas Municipales. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Desarrollo Municipal.
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.</b>	Autoridad Municipal, Comité Electoral Municipal y Mesa de los Debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b>	Eligen en la Asamblea General Comunitaria de elección.  Las candidaturas se presentan por opción múltiple y se propone a ciudadanos (as) que hayan cumplido con el servicio de policía y cuatro servicios más en caso de los hombres y en el caso de las mujeres deben contar con 4 servicios desempeñados con el esposo o 3 cargos de manera individual, dichos servicios deben ser realizados en la cabecera municipal.  La ciudadanía emite su voto presentando su identificación oficial al Comité Electoral, quien le entrega una boleta donde de manera secreta escribe el nombre de la candidatura de su preferencia y lo deposita en una urna.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b>	
De la información se desprende se realiza una Asamblea General previa bajo las siguientes reglas:	
I. Es convocada por la Autoridad municipal en funciones.	
II. Se convoca a personas del municipio.	
III. La Asamblea tiene como finalidad establecer las reglas de la elección, asimismo, se nombra al Comité Municipal Electoral y la Mesa de los Debates.	

<sup>20</sup> Visible en la página del IEEPCO: \*\*\* \*\*



**B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.**

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

**I.** La Autoridad Municipal en funciones y el Comité Electoral emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

**II.** La convocatoria se elabora de manera escrita, se coloca en los lugares más públicos y concurridos del Municipio, además, se da a conocer por micrófono.

**III.** Se convoca a la ciudadanía que reside en el municipio, mayores de 18 años; así como a la población de las Agencias Municipales y de Policía.

**IV.** La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento, se lleva a cabo en la explanada de la cabecera municipal.

**V.** El Comité Electoral es quien conduce y dirige la Asamblea de elección.

**VI.** Las candidaturas se presentan por opción múltiple (en la última elección la lista de opción múltiple se integró de 20 personas, 10 mujeres y 10 hombres), se proponen a personas candidatas que hayan cumplido con el servicio de policía y cuatro servicios más en el caso de los hombres y en el caso de las mujeres deben contar con 4 servicios desempeñados con el esposo o 3 cargos de manera individual, dichos servicios deben ser realizados en la cabecera municipal, de igual forma deben cumplir con los requisitos establecidos en la Asamblea previa y la convocatoria.

**VII.** Participan en la elección la ciudadanía residente en la cabecera municipal y en sus agencias, activos en los usos y costumbres del municipio, que cuenten con credencial para votar expedida por el INE.

**VIII.** La ciudadanía emite su voto por medio de boletas que de manera secreta escriben el nombre de la candidatura de su preferencia para posteriormente depositarlo en las urnas.

**IX.** Se levanta el acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman el Comité Electoral, la Mesa de los Debates, el Ayuntamiento electo, la Autoridad municipal en función y las personas asistentes.

**X.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.

<p><b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b></p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ciudadano activo o activa que cumplan con los cargos y servicios que la asamblea les confiere de acuerdo con usos y costumbres.</li> <li>2. Ser originario (a) o vecindado (a), con un mínimo de 2 años de residencia antes del día de la elección.</li> <li>3. No tener antecedentes penales.</li> <li>4. Contar con el servicio de policía y cuatro servicios más, prestados en la cabecera municipal de acuerdo a los usos y costumbres (en el caso de mujeres no aplica).</li> <li>5. En el caso de las mujeres deben contar con 4 servicios desempeñados con el esposo o 3 cargos de manera individual.</li> <li>6. No haber participado anteriormente en el cabildo en la presidencia municipal, sindicatura municipal, regidurías o suplentes.</li> <li>7. Contar con identificación oficial vigente.</li> </ol>
---	---

<p><b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</b></p>	<p>En la Asamblea de elección ordinaria 2016, participaron un total de 472 asambleístas, de los cuales fueron 245 mujeres y 227 hombres.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria 2019, participaron un total de 515 asambleístas, de los cuales fueron 289 mujeres y 226 hombres.</p> <p>En la Asamblea elección ordinaria 2022, participaron un total de 359 asambleístas, de las cuales 214 mujeres y 145 hombres.</p>
<p><b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b></p>	<p>De la información disponible se desprende que las mujeres participan en calidad de ciudadanas activas con derecho a votar y ser votadas que resultaron electas en los siguientes periodos:</p> <p>En la Asamblea de Elección ordinaria 2016, resultaron electas dos mujeres como propietaria y suplente la regiduría de Ecología.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria 2019 resultaron electas cuatro mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda y Desarrollo Social Municipal.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria 2022 resultaron electas ocho mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y en las Regidurías de Obras Públicas Municipales, Ecología y Desarrollo Social Municipal.</p>
<p><b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.</b></p>	<p>De la información disponible se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, han flexibilizado los requisitos para ser electas en las concejalías y han postulado a mitad de mujeres y mitad de hombres alcanzando con ello la paridad de género, además, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.</p>

## 7.5 Decisión

Este Tribunal Electoral **determina confirmar el acuerdo** \*\*\* \*\*\*, mediante el cual el *Consejo General* declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, al no acreditarse que las asambleas electivas celebradas el veintiséis de octubre y catorce de diciembre, ambas de dos mil veinticinco cumplieran con los principios de certeza y regularidad exigibles en los procesos regidos por sistemas normativos internos.



Lo anterior, porque si bien se advirtió una deficiente metodología por parte de la autoridad responsable, en ejercicio de plenitud de jurisdicción este Tribunal analizó integralmente el expediente y concluyó que ninguna de las asambleas alcanza un estándar mínimo de validez.

En efecto, la primera presenta ausencia de documentación esencial, inconsistencias y falta de elementos verificables sobre sus resultados; mientras que la segunda se encuentra afectada por deficiencias en la convocatoria, baja participación, modificación incierta del método electivo y falta de acreditación de requisitos de elegibilidad.

Por ello, al no existir un acto electivo válido que refleje de manera auténtica la voluntad comunitaria, **se confirma la declaratoria de no validez de la elección.**

#### **7.6 Justificación de la decisión**

- **Marco normativo relevante**
  - **Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas**

El derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas —reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— permite que dichas comunidades se identifiquen como tales y establezcan sus propios sistemas normativos.

Esto significa que el derecho a decidir libremente su forma de organización y autonomía es una herramienta clave para preservar su identidad cultural única y sus estructuras político-sociales tradicionales.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas representa una de las expresiones más relevantes de la autonomía

indígena, ya que garantiza su facultad de nombrar a sus autoridades o representantes siguiendo sus costumbres y normas tradicionales.

La facultad de autodeterminarse es esencial para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Asimismo, las comunidades indígenas tienen el derecho a intervenir en la vida política del país, mediante representantes elegidos por ellos conforme a sus procedimientos tradicionales.

El autogobierno, como expresión tangible de su autonomía, incluye, entre otras cosas:

I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

Así, tanto la *Constitución Federal* como los Tratados Internacionales en la materia reconocen que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es el fundamento central que articula diversos derechos específicos que representan distintas formas de autonomía<sup>21</sup>.

El ejercicio de este derecho a la autodeterminación política integra la noción de identidad colectiva, entendida como el vínculo que une a los miembros de una comunidad y los diferencia de otros, a través de elementos como valores compartidos, tradiciones, costumbres, principios y cosmovisiones particulares<sup>22</sup>.

De acuerdo con el marco constitucional, legal y convencional vigente, el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse implica que

---

<sup>21</sup> Conforme la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

<sup>22</sup> Conforme la sentencia dictada en los juicios SUP-REC-31/2018 y acumulados.

puedan establecer sus propios sistemas normativos, basados en sus tradiciones y costumbres, sin la interferencia de autoridades externas en asuntos que competen exclusivamente a las comunidades.

No obstante, en los municipios donde operan sistemas normativos internos, es necesario que la elección de autoridades se realice respetando las prácticas democráticas locales, en consonancia con los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*. Siempre se deberá garantizar la máxima protección a las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y asegurando sus derechos fundamentales bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, debe tenerse presente que tanto la *Constitución Federal*, como los Tratados Internacionales y la legislación aplicable, establecen ciertos límites para el ejercicio del derecho a la autodeterminación indígena.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>23</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo

<sup>23</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

**- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>24</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Así que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, la *Sala Superior*<sup>25</sup> ha establecido que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Ello a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 27/2016 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**.

elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

### - Juzgar con perspectiva intercultural

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>26</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas”*<sup>27</sup> señala que perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

De igual manera, el citado protocolo señala que las personas juzgadoras tienen, entre sus deberes al momento de resolver el fondo de los asuntos, la responsabilidad de eliminar los estereotipos que históricamente se han asociado a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

También deben reconocer las particularidades culturales que puedan influir en la valoración de las pruebas, en la interpretación de los hechos controvertidos y en la aplicación de las normas correspondientes. Además, deben considerar cuidadosamente los casos en que puedan presentarse conflictos entre distintos derechos humanos y procurar que tanto las sentencias como las medidas de reparación sean culturalmente pertinentes.

En ese sentido, el protocolo establece que el cumplimiento de estas obligaciones es esencial para garantizar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad, al término de un proceso que haya respetado plenamente las garantías legales correspondientes.

<sup>26</sup> Conforme la sentencia SUP-REC-1438/2017.

<sup>27</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

Asimismo, la *Sala Superior*<sup>28</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, así como de favorecer las relaciones que conforman el tejido social comunitario.

Por ello, si en el caso, la actora se auto adscribe como ciudadana indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

- **Principio de certeza**

El principio de certeza es un eje rector de todo proceso electoral, ya que su cumplimiento asegura que tanto la ciudadanía como las autoridades electorales, y en general todos los actores involucrados, tengan claridad sobre el marco jurídico aplicable y las normas que regularán la contienda.

En este sentido, dicho principio debe observarse desde la fase de preparación y desarrollo del proceso electoral, hasta la obtención y validación de los resultados.

Tratándose de comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos, el principio de certeza adquiere una dimensión dual: por un lado, en cuanto a la claridad y legitimidad de los resultados de la elección, y por otro, en relación con la estabilidad institucional de los cargos comunitarios regulados conforme a sus usos y costumbres.

**a) Revisión de la legalidad del acuerdo controvertido**

La parte actora de ambos Juicios sostiene que el *Consejo General* emitió el acuerdo impugnado sin una debida fundamentación y motivación, y que, además, omitió juzgar con perspectiva intercultural, al no analizar de manera integral los hechos ni determinar, a partir del contexto y de las constancias existentes, si alguna de las asambleas electivas podía considerarse válida.

A juicio de este Tribunal, **el agravio deviene fundado**, porque del análisis del acuerdo controvertido se advierte que el *Consejo General* sustentó su decisión, esencialmente, en la inexistencia del acta correspondiente a la asamblea celebrada el veintiséis de octubre; y si bien reconoció que en el expediente obraban diversos elementos

—como informes y otro tipo de material— que daban cuenta de la realización de dicha asamblea, concluyó que, ante la falta del acta y de la documentación generada con motivo de su celebración, carecía de elementos suficientes para calificarla.

A partir de ello, también estimó que no podía pronunciarse respecto de la asamblea celebrada el catorce de diciembre, al considerar que ambas dependían entre sí; es decir, la autoridad responsable asumió que la sola ausencia del acta le impedía emitir cualquier pronunciamiento de fondo, razonamiento que resulta incorrecto.

En virtud de que, en casos de procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas, el análisis no puede reducirse a la verificación formal de la existencia de un documento, por el contrario, la autoridad está obligada a atender el contexto comunitario y a valorar de manera integral todas las constancias que obran en el expediente, evitando formalismos que impidan conocer lo realmente ocurrido.

En ese sentido, tanto la *Sala Superior*<sup>30</sup> como la Suprema Corte han sido claras en que debe privilegiarse una perspectiva intercultural, lo que implica no imponer cargas probatorias desproporcionadas ni exigir documentos que no necesariamente forman parte de las prácticas comunitarias. En la misma lógica, la Corte Interamericana<sup>31</sup> ha sostenido que, en contextos de desigualdad, el debido proceso exige remover los obstáculos que impidan el acceso efectivo a la justicia, estándar plenamente aplicable al caso, pues la controversia surge en el marco de asambleas comunitarias.

Bajo esa lógica, el *Consejo General* no podía limitarse a señalar la inexistencia del acta, sino que debía analizar si, a partir del conjunto de elementos existentes en el expediente, era posible alcanzar un grado suficiente de certeza sobre lo ocurrido en la asamblea del veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, o bien, explicar de manera razonada por qué ello no era posible.

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

<sup>31</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.



No obstante, del acuerdo controvertido no se advierte que se haya realizado tal análisis, pues pese a que la autoridad responsable reconoce la existencia de diversos elementos que acreditan la celebración de la asamblea, en ningún momento explica por qué dichos elementos resultan insuficientes para generar convicción, al concluir que, sin acta, no puede pronunciarse.

Lo mismo ocurre respecto de la asamblea del catorce de diciembre de dos mil veinticinco, pues no se realiza un análisis propio, sino que su estudio se supedita, de manera automática, a lo ocurrido en la primera, sin mayor justificación.

En suma, el *Consejo General* adoptó un criterio rígido y formalista, dejó de valorar integralmente el expediente, no justificó por qué los elementos existentes eran insuficientes para generar certeza y tampoco atendió adecuadamente el contexto en el que se originó la falta del acta.

De ahí que, al evidenciar una deficiente metodología de análisis por parte de la autoridad responsable, el agravio **resulta fundado**.

Ahora bien, al haberse estimado fundado el agravio relativo al indebido estudio realizado por el *Consejo General*, **corresponde a asumir el análisis del proceso electivo en ejercicio de plenitud de jurisdicción**.

Ello, porque la controversia no se limita a evidenciar una deficiente metodología, sino que plantea una cuestión de fondo: **definir si alguna de las asambleas celebradas en \*\*\* \*\* puede ser reconocida como válida, o en su caso determinar la no validez de las mismas**.

En efecto, en el expediente JNI/51/2026 se solicita el reconocimiento de la asamblea celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, mientras que en el JNI/54/2026 se pretende la validación de la asamblea de catorce de diciembre de la pasada anualidad; por lo que se reitera que ambas posturas son excluyentes entre sí, lo que obliga a este Tribunal a analizar el proceso electivo en su integridad.

Por lo anterior, no resulta suficiente devolver el asunto a la autoridad responsable, sino que es necesario emitir un pronunciamiento de fondo; por lo que, se analizarán directamente las constancias que obran en el expediente, a efecto de determinar si las asambleas controvertidas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, así como con los principios que rigen los procesos electivos en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Para tal efecto, se examinarán las condiciones en que se desarrolló cada asamblea, los actos previos que les dieron origen, los elementos de certeza existentes y, en su caso, la posible actualización de irregularidades que incidan en su validez.

De esta manera, el ejercicio de plenitud de jurisdicción permite superar la deficiencia metodológica advertida y, al mismo tiempo, emitir una determinación de fondo que otorgue certeza sobre la definición de las autoridades comunitarias.

#### **b) Determinación de la situación jurídica de las asambleas electivas.**

##### **➤ Primera asamblea electiva de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco**

Previo a examinar si la asamblea electiva celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, satisface los elementos previstos en el artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, se considera procedente determinar **si, pese a la inexistencia del acta formal de elección y de la documentación mínima que ordinariamente integra un expediente electivo, es posible reconstruir el desarrollo del procedimiento con un grado suficiente de certeza**, tanto respecto de su regularidad conforme al sistema normativo interno, como de la autenticidad y verificabilidad de sus resultados.

Este planteamiento no responde a una cuestión metodológica, sino que es indispensable para definir el alcance de la función jurisdiccional al caso concreto, ya que, de no ser posible alcanzar un estándar mínimo de certeza a partir del material probatorio



disponible, este órgano jurisdiccional se vería impedido sustituir esa ausencia mediante inferencias o reconstrucciones débiles; por lo que, conllevaría a reconocer la imposibilidad jurídica de validar el acto.

Para atender esta cuestión, se analizarán las constancias<sup>32</sup> que obran en autos, mismas que fueron remitidas por el *Consejo General* mismas que se exponen a continuación:

I. Acta de asamblea<sup>33</sup> comunitaria de once de octubre de dos mil veinticinco, consistente en la designación de la Mesa de Debates y del Comité Electoral.

II. Convocatoria<sup>34</sup> electiva de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el *Ayuntamiento* y el *Comité Electoral*.

III. Minuta<sup>35</sup> de trabajo de tres de noviembre de dos mil veinticinco, celebrada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, con participación de integrantes del *Ayuntamiento* y del *Comité Electoral*.

IV. Escrito<sup>36</sup> de tres de noviembre de dos mil veinticinco, suscrito por \*\*\* \*\*\*, en su carácter de tercera vocal del Comité Electoral.

V. Informe<sup>37</sup> de hechos de uno de noviembre, suscrito por el Comité Electoral.

VI) Acta<sup>38</sup> de asamblea general comunitaria de nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

VII) Acta<sup>39</sup> de asamblea general informativa de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

A partir de dichas constancias, para este Tribunal es incuestionable que el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria con la finalidad de nombrar a las autoridades municipales; no obstante, dichas constancias

<sup>32</sup> Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades municipales o electorales en ejercicio de sus funciones.

<sup>33</sup> Visible a foja 81 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>34</sup> Visible a foja 136 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>35</sup> Visible a foja 159 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>36</sup> Visible a foja 163 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>37</sup> Visible a foja 194 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>38</sup> Visible a foja 201 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>39</sup> Visible a foja 238 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

únicamente acreditan la existencia material del acto, sin que sea posible determinar su validez jurídica.

En efecto, el análisis correspondiente en el presente asunto para determinar si los elementos antes mencionados permiten alcanzar un grado razonable de certeza, versa sobre dos ejes centrales:

El primero de ellos, es verificar si el procedimiento se desarrolló conforme a las normas del sistema normativo interno y que, en segundo momento, los resultados que se le atribuyen sean auténticos, verificables y reflejen la voluntad de la comunidad de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Ahora bien, tratándose de procesos electivos regidos por sistemas normativos internos, si bien la ausencia de documentación formal no constituye, por sí sola, un impedimento absoluto para su análisis, lo cierto es que, la perspectiva intercultural obliga a evitar formalismos excesivos, pero no a prescindir del principio de certeza; es decir, la flexibilidad probatoria no autoriza validar procesos cuando el acervo probatorio es insuficiente, contradictorio o no verificable, pues no sustituye la necesidad de contar con elementos mínimos que permitan conocer, con seguridad razonable, qué ocurrió y cómo ocurrió.

Bajo este parámetro, el principal elemento narrativo sobre la asamblea es el “informe de hechos” de uno de noviembre de dos mil veinticinco, pues en dicho documento se señala la existencia de un cuórum de cuatrocientas cincuenta y tres personas, se hace constar que la ciudadana \*\*\* \*\*\*, no cumplía con los requisitos del sistema de cargos —calificándose su propuesta como nula— y se describen los resultados de la votación, los cuales, para efectos de claridad, se sistematizan de la siguiente manera:

Por las mujeres:		Por los hombres:	
Nombre	Número de votos	Nombre	Número de votos
*** ***, ***, ***	84	*** ***, ***, ***	113
*** ***, ***, ***	178	*** ***, ***, ***	28
*** ***, ***, ***	40	*** ***, ***, ***	38



*** ** *	31	*** ** *	8
*** ** *	12	*** ** *	15
*** ** *	48	*** ** *	78
*** ** *	36	*** ** *	75
*** ** *	14	*** ** *	40
*** ** *	14	*** ** *	13
*** ** *	34	*** ** *	5
<b>VOTOS NULOS</b>		142	

Así, de la tabla anterior expuesta, se advierte que lejos de dotar de certeza al resultado, **la propia información contenida en dichas tablas evidencia vacíos relevantes que impiden tener por acreditada la autenticidad del proceso electivo**, pues aun cuando en autos existen las siguientes placas fotográficas<sup>40</sup> supuestamente relativas a la votación, donde aparentemente se consignan cifras de votación por candidatura:

\*\*\* \*\* \*

\*\*\* \*\* \*

\*\*\* \*\* \*

Empero, no existe elemento alguno que permita verificar su correspondencia con el número de personas asistentes, pues no está agregada la lista de asistencia ni mecanismo de control que vincule el supuesto cuórum con los votos emitidos; asimismo, de las propias fotografías no se desprende la fecha en que habrían sido tomadas tales fotografías, por lo que no es posible corroborar que correspondan al día de la elección que se pretende validar.

Aunado a lo anterior, de dichas placas fotográficas se advierte una incongruencia respecto al método electivo, ya que del acta de asamblea de once de octubre de dos mil veinticinco, así como de la convocatoria respectiva, se desprende que la elección se llevaría a

<sup>40</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2014, tiene valor probatorio indiciario, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

cabo mediante boletas y urnas; sin embargo, las imágenes evidencian un mecanismo diverso al previamente establecido, lo que abona a la falta de certeza sobre la forma en que se desarrolló la votación.

En esa tesitura, las constancias antes mencionadas reflejan únicamente un resultado numérico, pero no permiten conocer las condiciones en que se desarrolló la votación, esto es, si ésta fue libre, ordenada, continua y conforme a las reglas comunitarias, **ni tampoco si concluyó válidamente.**

Asimismo, la existencia de un número considerable de votos nulos, sin explicación sobre las causas de su anulación, introduce un elemento adicional de incertidumbre, al no ser posible verificar si dicha circunstancia obedeció a criterios previamente definidos o a incidencias durante la votación.

Además, tampoco permite advertir cómo se integró el resto del órgano de gobierno municipal, o en qué se basaron para la integración total del *Ayuntamiento*, **lo que impide tener una visión completa del proceso electivo, más allá de una votación parcial.**

En esa tesitura, los resultados asentados en el informe levantado no constituyen, por sí mismas, prueba suficiente para acreditar la validez del proceso, **sino únicamente un registro unilateral de datos cuya veracidad no puede ser corroborada.**

A lo anterior se suma que el propio informe refiere que, al término de la votación, la ciudadanía manifestó su inconformidad, señalando irregularidades en el proceso y solicitando que no se firmara ningún documento, motivo por el cual el *Comité Electoral* expresó su desacuerdo y planteó la necesidad de realizar una nueva elección; elementos que no puede considerarse accesorio, pues introduce una duda directa sobre la conclusión misma de la asamblea.

Dicha circunstancia se ve reforzada por la prueba testimonial<sup>41</sup> a cargo de **\*\*\* \*\*\*,** en su carácter de tercera vocal del Comité

---

<sup>41</sup> Documental a la cual se le otorga valor indiciario de conformidad con el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, visible a foja 163 del cuaderno accesorio I del expediente JN1/51/2026.



Electoral, quien, si bien refiere que la ciudadana \*\*\* \*\* obtuvo el mayor número de votos, también señala que, al término del conteo, la ciudadanía manifestó su inconformidad y se obstruyó el desarrollo de la asamblea.

Así, aun desde la perspectiva de una integrante del órgano encargado de conducir el proceso, se reconoce la existencia de condiciones que impidieron su desarrollo normal, lo que resulta congruente con lo asentado posteriormente en el acta de asamblea de nueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En efecto, en dicha acta, el *Ayuntamiento* y el *Comité Electoral* asentaron que el proceso no se desarrolló conforme al sistema normativo interno, que estuvo viciado por irregularidades graves y que, por ello, no se tuvo por concluido, señalando incluso que no se elaboró el acta de elección por dicha razón.

Esta contradicción es particularmente relevante, pues no se trata de versiones contrapuestas entre grupos en conflicto, sino de una inconsistencia interna entre documentos emitidos por las propias autoridades comunitarias encargadas del proceso, lo que implica que el expediente contiene elementos que se desvirtúan entre sí.

En esas condiciones, **no es posible sostener, con un grado razonable de certeza, que la asamblea haya concluido de manera regular ni que los resultados reflejen una decisión definitiva de la comunidad.**

A ello se suma la controversia sobre la elegibilidad de la ciudadana \*\*\* \*\* , respecto de la cual el propio *Comité Electoral* sostuvo su incumplimiento, sin que exista constancia de que dicha cuestión haya sido deliberada y resuelta de manera expresa por la asamblea.

De ahí que, **no es jurídicamente válido asumir que la emisión de votos a su favor implique una decisión colectiva de modificar o flexibilizar los requisitos previamente establecidos**, máxime cuando no existe evidencia de una determinación expresa en ese sentido.

Por tanto, del análisis integral del expediente se advierte que no consta acta formal de elección, ni documentación mínima que permita verificar objetivamente el resultado; pues el informe de uno de noviembre de dos mil veinticinco, carece de elementos de corroboración suficientes.

Además, existen contradicciones sustanciales entre las constancias, al acreditarse la existencia de inconformidad y obstrucción durante el desarrollo de la asamblea; y subsisten dudas relevantes sobre la elegibilidad de una de las candidaturas. En estas condiciones, para este Tribunal, **la información que existe en autos no alcanza el estándar mínimo de certeza exigible en materia electoral.**

Ya que, validar la asamblea de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, implicaría sostener una decisión a partir de elementos fragmentados, contradictorios entre sí y no verificables, lo cual resulta incompatible con el principio de certeza, pues no debe pasarse desapercibido que en materia electoral, la validez no se presume, **ésta se acredita a partir de elementos objetivos, consistentes y verificables que permitan afirmar, con un grado razonable de seguridad, que el procedimiento se desarrolló conforme al sistema normativo interno y que los resultados reflejan la voluntad comunitaria.**

De ahí que, al no alcanzarse ese umbral mínimo de certeza, este Tribunal concluye que la asamblea electiva celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, no puede ser reconocida como válida para efectos de la calificación prevista en el artículo 282 de la *Ley de Instituciones*.

En consecuencia, procede analizar la asamblea electiva posterior, a fin de determinar si ésta satisface los parámetros de regularidad y certeza exigibles dentro del sistema normativo de la comunidad.

➤ **Segunda asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco**

Ahora bien, en el apartado anterior se concluyó que la asamblea electiva celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, no



puede reconocerse como válida por insuficiencia de certeza respecto de la regularidad del procedimiento y la autenticidad de sus resultados; sin embargo, ello no conduce de manera automática a validar la diversa asamblea celebrada el catorce de diciembre de la pasada anualidad.

En atención al principio de exhaustividad, así como a la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso electivo de \*\*\* \*\*

\*\*\*, resulta indispensable analizar de manera autónoma la regularidad de dicha asamblea, a efecto de determinar si satisface los parámetros mínimos exigibles conforme a su sistema normativo interno.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, también se encuentra afectada por irregularidades sustanciales que, valoradas en su conjunto, impiden reconocer validez a los resultados obtenidos.

En primer término, se advierte que el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Comité Electoral y el Ayuntamiento, emitieron la convocatoria<sup>42</sup> para la celebración de la segunda asamblea electiva; sin embargo, pese a la existencia de la convocatoria, lo cierto es que no existen elementos que acrediten su difusión efectiva en la totalidad de las comunidades que integran el municipio, en particular en las agencias, lo que impide tener certeza de que la ciudadanía fue debidamente convocada.

Tal deficiencia se ve reflejada en la baja participación registrada, pues mientras que en procesos electivos comunitarios la media de asistencia asciende a aproximadamente 449 personas, en la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, únicamente se acreditó la presencia de 263 asistentes, de conformidad con las firmas asentadas en las listas correspondientes, como se observa a continuación:

---

<sup>42</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, misma que no se encuentra controvertida al haber sido expedidas por autoridades comunitarias, visible a foja 446 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/51/2026.

Año	Número de asistentes
2016 <sup>43</sup>	472
2019 <sup>44</sup>	515
2022 <sup>45</sup>	359
2025 (primera asamblea 26 de octubre)	453
2025 (segunda asamblea 14 de diciembre)	263

Además, de la propia acta se contradice el número de asistentes, lo que cobra mayor relevancia porque en primer momento, se asienta un total de 263 asistentes, posteriormente determinan un cuórum de 359 personas, cifra que no encuentra respaldo en documento alguno que la sustente, **lo que evidencia una discordancia entre lo asentado y lo verificable, afectando directamente la credibilidad del acto**, ya que las listas demuestran la participación de 251 personas.

Así, la participación acreditada representa una disminución significativa que incide en la representatividad y legitimidad del ejercicio.

Aunado a lo anterior, se advierte una modificación sustancial al método electivo previamente definido por la comunidad, en efecto, en la asamblea de once de octubre de dos mil veinticinco, así como en la convocatoria de veintiuno de octubre de la pasada anualidad, se determinó que la elección de autoridades municipales se realizaría mediante boletas, urnas y voto secreto, conforme a lo previsto en el Dictamen que rige el sistema normativo interno.

No obstante, en la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se implementó un mecanismo distinto, consistente en la votación a pizarrón y a vista de los asambleístas, además, si bien en el acta respectiva se hace referencia a que dicha modificación habría sido acordada en una supuesta asamblea de siete de diciembre de dos mil veinticinco, lo cierto es que en el expediente no obra

---

<sup>43</sup> Visible en el siguiente enlace: \*\*\* \*\*

<sup>44</sup> Visible en el siguiente enlace: \*\*\* \*\*

<sup>45</sup> Visible en el siguiente enlace: \*\*\* \*\*



constancia alguna que acredite la celebración de dicha asamblea, ni mucho menos que permita verificar que ese cambio fue aprobado por la asamblea general comunitaria de manera libre, informada y mayoritaria.

Máxime que, existió una baja participación lo que presupone que tal modificación al sistema normativo interno no fue aprobada por las comunidades que integran el municipio de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**; por lo que, no existe certeza de que la modificación al método electivo haya sido producto de un consenso legítimo de la comunidad.

Por otra parte, también se advierte un incumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en el sistema normativo interno, ya que en el dictamen, como en la convocatoria y en la propia acta de la asamblea, se estableció que las personas candidatas debían acreditar el cumplimiento de determinados servicios comunitarios — cinco para hombres y cuatro para mujeres—, debiendo además exponer los cargos desempeñados, los periodos y las autoridades con las que colaboraron, a fin de que la asamblea contara con elementos para verificar su idoneidad.

No obstante, del desarrollo de la asamblea no se desprende que tales requisitos hayan sido verificados, pues únicamente se realizaron propuestas y de manera inmediata se procedió a la votación, sin que existiera un proceso de revisión o acreditación de los servicios comunitarios de las personas postuladas, omisión que contrasta con lo ocurrido en la asamblea de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, en la que, derivado del informe rendido por las autoridades comunitarias sí se llevó a cabo la exposición y verificación de dichos requisitos, tan es así que determinaron que la ciudadana **\*\*\* \*\*\*, no contaba con los servicios comunitarios.**

Por otra parte, no existe constancia de que la asamblea haya determinado, de manera expresa, omitir o flexibilizar tales exigencias, ni se advierte elemento alguno que permita concluir que dicha decisión fue producto de una deliberación colectiva; además de que, de la documentación remitida por el *Comité Electoral* respecto de las

personas electas, no se desprende prueba alguna que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Este escenario resulta particularmente relevante al evidenciar una actuación incongruente del propio *Comité Electoral*, pues mientras que en la asamblea de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco, sostuvo de manera categórica la inelegibilidad de la ciudadana \*\*\*  
\*\*\* por incumplir con los servicios comunitarios —al grado de cuestionar la validez de la elección—, en la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, omitió exigir ese mismo requisito a las personas finalmente electas.

Dicha inconsistencia no puede considerarse menor, ya que revela un trato diferenciado injustificado en la aplicación de las reglas del sistema normativo interno, lo que no solo afecta la regularidad del proceso, sino que también incide en la equidad y en el derecho de la referida ciudadana a ser votada en condiciones de igualdad.

Finalmente, no pasa inadvertido que las asambleas previas que dieron sustento a la realización de la elección de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, —particularmente las de nueve de noviembre y cuatro de diciembre de la pasada anualidad— tampoco cuentan con elementos que permitan afirmar que sus determinaciones emanaron de una decisión mayoritaria y representativa de la comunidad, lo que debilita aún más la validez del proceso subsecuente.

De ahí que, la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, no pueda ser considerada como un ejercicio válido de autodeterminación comunitaria, pues no se acredita que haya existido una convocatoria efectiva a toda la ciudadanía, no se garantiza la participación representativa de la comunidad, se modificaron de manera incierta las reglas del método electivo y se incumplieron los requisitos de elegibilidad previstos en el propio sistema normativo interno.

Por tanto, al encontrarse comprometidos tanto el principio de certeza como la observancia de las reglas comunitarias que rigen el proceso electivo, este Tribunal **concluye que la elección celebrada el**



**catorce de diciembre de dos mil veinticinco, carece de validez jurídica.**

En ese contexto, al haberse determinado que tanto la asamblea electiva celebrada el veintiséis de octubre, como la diversa de catorce de diciembre, ambas de dos mil veinticinco, se encuentran afectadas por vicios sustanciales que impiden tener por acreditada, con un grado mínimo de certeza, la regularidad de su desarrollo y la autenticidad de sus resultados, este Tribunal advierte que no existe en autos un acto electivo válido que pueda ser reconocido jurídicamente como expresión de la voluntad comunitaria.

Así, ante la inexistencia de un proceso electivo que satisfaga los parámetros mínimos de validez, certeza y regularidad exigibles en materia electoral, **lo jurídicamente procedente es confirmar el acuerdo \*\*\* \*\*** del *Consejo General* que declaró no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, al no existir elementos objetivos que permitan sostener, con seguridad razonable, que en alguno de los ejercicios analizados se haya expresado de manera auténtica, libre y verificable la voluntad de la comunidad.

## **8. Efectos de la sentencia**

En atención a lo razonado en la presente sentencia, se dictan los siguientes efectos:

**1. Se confirma** el acuerdo **\*\*\* \*\***, aunque por razones diversas a las expuestas por el *Consejo General*; por lo que, se declara la invalidez del proceso electivo ordinario del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca.

**2. Se vincula al Consejo General** para que, dentro del ámbito de sus atribuciones y bajo el principio de mínima intervención, brinde auxilio institucional a la comunidad de **\*\*\* \*\*** para la reanudación y conclusión del proceso electivo extraordinario.

Dicho auxilio deberá consistir en funciones de acompañamiento, facilitación, orientación y verificación, sin sustituir la voluntad de la asamblea general comunitaria ni imponer normas ajenas al sistema

normativo interno vigente, debiendo privilegiar mecanismos de diálogo y construcción de acuerdos comunitarios que permitan que se lleve a cabo de la elección extraordinaria en condiciones de certeza.

**3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno** para que únicamente en caso de ser requerido por la autoridad electoral administrativa o por la propia comunidad, coadyuven en la generación de condiciones de gobernabilidad y seguridad que permitan el desarrollo pacífico del proceso electivo extraordinario.

### **9. Protección de datos personales**

El artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>46</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que la actora del juicio identificado con la clave JN1/51/2026, solicita de manera expresa que sus datos personales sean resguardados, a fin de evitar un posible daño a quien promueve el citado Juicio, el presente asunto **será tratado como confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios

---

<sup>46</sup> **Artículo 134.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

para su substanciación<sup>47</sup>, asimismo, esta propia sentencia se ajustará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**.

## 10. Notificación

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y tercera interesada, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 11. Resolutivos

**Primero.** Se **confirma** el acuerdo **\*\*\* \*\*** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró jurídicamente no válida la elección de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, por razones diversas a las expuestas por la autoridad responsable.

**Segundo.** Se **declara la invalidez de las** asambleas electivas celebradas los días veintiséis de octubre y catorce de diciembre, ambas de la pasada anualidad.

**Tercero.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Secretaría de Gobierno, para que den cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada

<sup>47</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien emite voto particular, y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga** quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

Con el debido respeto a la posición mayoritaria, formulo voto particular <sup>48</sup> respecto de la sentencia dictada en los juicios JNI/51/2026 y JNI/54/2026 acumulados, en la que se revocó el Acuerdo \*\*\* \*\* y, en plenitud de jurisdicción, se concluyó que ninguna de las asambleas electivas celebradas en \*\*\* \*\* reunía condiciones suficientes de certeza para ser reconocida como jurídicamente válida.

Comparto la determinación de revocar el acuerdo del Consejo General y también el estudio en plenitud de jurisdicción de las asambleas controvertidas. De igual forma, coincido con la invalidez de la asamblea de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, por las razones que originalmente sustentaron el proyecto que sometí a consideración del Pleno.

La disidencia se centra, de manera exclusiva, en el análisis de la Asamblea General Comunitaria de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco. A mi juicio, el expediente sí contiene elementos de prueba

---

<sup>48</sup> Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



idóneos y suficientes para reconstruir su desarrollo, tener por acreditados sus resultados y reconocer su validez jurídica desde una perspectiva intercultural, comunitaria y con enfoque de género.

El punto de divergencia no radica solo en la valoración aislada de ciertas constancias, sino en el método empleado en el engrose para aproximarse al problema. En efecto, la sentencia mayoritaria rechaza el criterio del Consejo General por formalista, al estimar que no podía desestimar la elección únicamente por la ausencia del acta electiva; no obstante, termina exigiendo un nivel de acreditación sustancialmente equivalente, al negar validez a la asamblea sobre la base de que los elementos existentes no satisfacen un estándar reforzado de certeza construido, en los hechos, a partir de exigencias documentales propias de una lógica formal.

Ese desplazamiento argumentativo es relevante, porque modifica el discurso, pero no el resultado metodológico. Si el defecto del acuerdo impugnado consistía en haber adoptado una aproximación rígida e insuficiente frente a las particularidades del sistema normativo interno, no resultaba jurídicamente admisible corregir ese vicio reproduciendo, con otra formulación, el mismo nivel de exigencia probatoria. En otras palabras, no basta con rechazar el formalismo en abstracto; era necesario evitar su reiteración al momento de reconstruir el proceso electivo en sede jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, la controversia se reduce a determinar si la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión, podía tener por válida la participación y posterior elección de una candidatura cuya elegibilidad fue objetada por el Comité Electoral. La respuesta, a mi juicio, es afirmativa, porque cuando la comunidad permite la participación de una candidatura, la somete a votación y la elige por mayoría, esa actuación constituye una definición comunitaria válida sobre su idoneidad para contender, en ejercicio directo de su derecho de autodeterminación.

A partir de esa premisa, el presente voto se desarrolla en dos apartados. En el primero expongo las consideraciones que sustentaron el proyecto originalmente presentado. En el segundo

identifico las razones por las cuales estimo que el engrose parte de premisas incorrectas y adopta una metodología incompatible con una valoración verdaderamente intercultural del conflicto.

## **1. Consideraciones sostenidas originalmente en el proyecto rechazado por la mayoría del Pleno.**

### **- Decisión**

Este Tribunal determina revocar el Acuerdo que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Del análisis integral, se concluye que el Consejo General incumplió el principio de exhaustividad al no valorar en conjunto las constancias del expediente, las cuales permitían determinar lo acontecido en la Asamblea electiva primigenia y emitir un pronunciamiento sobre su validez.

En plenitud de jurisdicción, se advierte que existen elementos suficientes que generan certeza sobre la celebración y resultados de la Asamblea electiva de veintiséis de octubre.

Asimismo, se concluye que las asambleas posteriores carecen de validez, al no haberse convocado para desconocer resultados ni acreditarse el cuórum necesario.

En consecuencia, se declara jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintiséis de octubre.

Por otra parte, se declara inválida la Asamblea de catorce de diciembre, al no existir justificación para un nuevo proceso electivo y acreditarse irregularidades que afectan su validez, consistentes en falta de difusión de la convocatoria, modificación del método electivo y falta de cuórum.

### **- Justificación de la decisión**

#### **Análisis de la controversia**

Precisado que el conflicto presenta una dimensión intracomunitaria, al originarse en la disputa interna sobre la validez de la asamblea



celebrada el veintiséis de octubre, y una dimensión extracomunitaria, al proyectarse en el acuerdo de calificación emitido por el Consejo General, el análisis debe desarrollarse atendiendo a esa doble naturaleza.

El asunto no puede estudiarse solo como controversia interna, ni solo como control del acto estatal. La controversia surge en la comunidad, y adquiere relevancia jurídica a partir de la intervención del IEEPCO en ejercicio de su facultad de calificación.

Esta doble dimensión obliga a respetar la autonomía comunitaria y las decisiones adoptadas conforme al sistema normativo interno, en la medida en que resulten compatibles con los derechos humanos. También obliga a examinar si la actuación del Consejo General se ajustó al marco constitucional y legal que regula su función de revisión y calificación.

Con base en ello, el estudio se organiza en dos niveles.

### **Análisis del Acuerdo impugnado**

En primer término, este Tribunal examinará los planteamientos dirigidos a cuestionar la estructura y el razonamiento del Acuerdo, en particular los relacionados con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como con la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, pro indígena y de género.

También se analizarán los argumentos vinculados con la autonomía comunitaria, el derecho de votar y ser votado, y la igualdad y no discriminación, en cuanto se afirma que el Consejo General exigió documentación indispensable y no valoró de manera integral el contexto y los elementos disponibles.

A partir de ese examen, este Tribunal definirá si la determinación administrativa se ajusta al parámetro constitucional y legal aplicable. En ese análisis, el Tribunal tomará en cuenta las razones expresadas por la autoridad responsable y, en su caso, las consideraciones que resulten necesarias para sostener o corregir el sentido de la decisión, conforme al estudio integral del expediente.

## **Análisis sobre la situación jurídica de las asambleas**

Después, este Tribunal examinará los planteamientos relacionados con la existencia o inexistencia de la asamblea del veintiséis de octubre, así como con la asamblea celebrada el catorce de diciembre, a fin de determinar si el expediente contiene elementos suficientes para definir su situación jurídica conforme al marco aplicable.

En ese nivel se analizarán, entre otros aspectos, el cumplimiento de las normas comunitarias del método electivo, los requisitos de elegibilidad, y la posible actualización de irregularidades o violencia política en razón de género, conforme a lo alegado por las partes.

Este método permite atender de forma completa los planteamientos formulados, conforme al deber de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

### **- Análisis del Acuerdo impugnado**

Las partes actoras de ambos expedientes sostienen que el Consejo General emitió el Acuerdo sin una debida fundamentación y motivación, y que omitió aplicar una perspectiva intercultural al no analizar de manera integral los hechos ni determinar, con base en el contexto y en las instancias existentes, si alguna de las asambleas electivas podía considerarse válida.

El agravio es **fundado**.

Del Acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General sustentó su decisión en la inexistencia del acta correspondiente a la asamblea celebrada el veintiséis de octubre. Si bien reconoció que en el expediente obraban testimonios, informes y diverso material que corroboraban la realización de dicha asamblea, estimó que, sin el acta y la documentación generada con motivo de su celebración, carecía de elementos suficientes para calificarla y, por consecuencia, tampoco podía pronunciarse respecto de la asamblea celebrada el catorce de diciembre, al considerar que ambas dependían entre sí.



En términos del propio Acuerdo, la ausencia del acta fue asumida como un impedimento determinante para emitir cualquier pronunciamiento.

Sin embargo, tratándose de procesos electivos regidos por sistemas normativos indígenas, el análisis de la autoridad administrativa no puede limitarse a la verificación de la existencia formal de un documento. La Sala Superior ha establecido que juzgar con perspectiva intercultural exige atender el contexto del conflicto, valorar integralmente las constancias disponibles y evitar formalismos que obstaculicen el acceso efectivo a la justicia.<sup>49</sup> En el mismo sentido, la Suprema Corte ha sostenido que el artículo 2º constitucional obliga a reconocer la coexistencia de distintos sistemas normativos y a evitar cargas probatorias desproporcionadas.<sup>50</sup> Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que, en contextos de desigualdad real, el debido proceso exige remover obstáculos que impidan la defensa eficaz de los derechos.<sup>51</sup>

Este marco era aplicable en el caso, pues la controversia se originó en asambleas comunitarias y fue sometida a la revisión estatal mediante el procedimiento de calificación.

En ese contexto, el Consejo General no podía cerrar el análisis con base exclusiva en la inexistencia del acta. Era necesario examinar si, a partir del conjunto de constancias existentes, podía alcanzarse un grado suficiente de certeza sobre lo ocurrido en la asamblea del veintiséis de octubre y, en su caso, justificar de manera razonada por qué ello no era posible.

Del estudio del Acuerdo no se advierte que se hubiera realizado esa valoración integral. Aunque se reconoció la existencia de elementos que daban cuenta de la celebración de la asamblea, no se expusieron razones específicas que explicaran por qué tales elementos

<sup>49</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>50</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<sup>51</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL.** 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

resultaban insuficientes para sostener, o descartar, su validez. Tampoco se desarrolló un análisis autónomo respecto de la asamblea celebrada el catorce de diciembre, más allá de afirmar su dependencia respecto de la primera.

La Sala Superior ha reconocido que la reconstrucción de una votación puede ser viable cuando los elementos de convicción permiten alcanzar un parámetro suficiente de certeza y seguridad sobre los resultados, incluso ante la falta o inutilización de documentación formal. Ese criterio, fundado en el principio de certeza, no se limita al régimen de partidos, sino que expresa un estándar general aplicable cuando lo relevante es determinar si existen elementos verificables que permitan conocer lo ocurrido.<sup>52</sup>

En el caso, la autoridad administrativa no examinó si el conjunto de las constancias obrantes en el expediente permitía alcanzar ese umbral mínimo antes de concluir que carecía de elementos para pronunciarse.

Además, del propio contexto reconocido en el Acuerdo se desprende que la falta del acta obedeció a la negativa del Comité Electoral y del Ayuntamiento de elaborarla o remitirla. En tales condiciones, exigir a las personas actoras la presentación de un documento cuya emisión no dependía de ellas implicó trasladarles una carga que no estaba bajo su control, sin explorar alternativas razonables para reconstruir lo acontecido.

En suma, el Consejo General sustentó su determinación en un criterio documental rígido, sin agotar la valoración integral del expediente, sin justificar por qué los elementos existentes eran insuficientes para alcanzar certeza y sin atender adecuadamente el contexto comunitario en el que surgió la falta del acta.

Por ello, el agravio resulta **fundado en cuanto a la metodología empleada por la autoridad administrativa.**

---

<sup>52</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la *Tesis XLVIII/2024*, de rubro: **RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.** Así como en la Jurisprudencia 22/2000, de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**



- **Estudio del proceso electivo en plenitud de jurisdicción**

Al haberse estimado fundado el agravio relativo al indebido estudio realizado por el Consejo General, corresponde a este Tribunal asumir el análisis del proceso electivo en ejercicio de plenitud de jurisdicción.

La controversia no se limita a cuestionar la metodología empleada por la autoridad administrativa. En ambos juicios acumulados la pretensión es sustantiva: que este órgano jurisdiccional determine cuál de las asambleas celebradas en \*\*\* \*\* puede reconocerse como válida.

En el expediente JNI/51/2026 se solicita el reconocimiento de la asamblea celebrada el veintiséis de octubre. En el expediente JNI/54/2026 se sostiene que debe validarse la asamblea celebrada el catorce de diciembre. En consecuencia, la resolución del asunto exige un examen completo del proceso electivo en su conjunto.

En ese contexto, este Tribunal analizará las constancias que integran el expediente, a fin de determinar si las asambleas celebradas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 282, numeral 1, de la LIPEEO, así como con los principios que rigen los procesos electivos en comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

El estudio comprenderá la revisión de las condiciones de celebración de cada asamblea, los actos previos que les dieron origen, los elementos de certeza existentes y la eventual actualización de irregularidades que incidan en su validez.

De esta manera, el ejercicio de plenitud de jurisdicción permitirá emitir un pronunciamiento integral sobre el proceso electivo, superando la deficiencia metodológica previamente advertida y garantizando una decisión completa y coherente respecto de la definición de las autoridades comunitarias.

**A. Asamblea electiva primigenia**

Precisado lo anterior, tenemos que, previo a determinar si la asamblea electiva en estudio es o no válida, en primer término, debe

analizarse si es posible su reconstrucción en términos de las jurisprudencias de la Sala Superior previamente citadas, ante la inexistencia del acta respectiva.

Desde una perspectiva intercultural y atendiendo a la flexibilidad que debe regir la valoración de las actuaciones en los procesos electivos desarrollados bajo sistemas normativos internos, la verificación de la realización de la asamblea electiva primigenia no puede supeditarse a la existencia de un único documento formal, sino que debe partir de una valoración integral del conjunto de constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, el acta y la lista de asistencia constituyen medios ordinarios de documentación del desarrollo de la asamblea; sin embargo, su ausencia no incide en la existencia misma del acto, sino únicamente en su nivel de formalización, al tratarse de elementos de registro y no de requisitos constitutivos del proceso electivo.

Bajo esa lógica, la realización de la asamblea debe inferirse a partir de la convergencia de los elementos disponibles. En el caso, el informe rendido por el Comité Electoral describe el desarrollo de la asamblea y sus resultados; dicho documento fue reconocido en actuaciones posteriores ante la DESNI como constancia de lo ocurrido; además, su contenido coincide sustancialmente con lo señalado por la tercera vocal del propio Comité y con la narrativa sostenida por la parte actora desde la etapa administrativa.

Asimismo, dichas constancias se insertan en una secuencia de actos comunitarios y administrativos que evidencian la organización y desarrollo del proceso electivo, lo que refuerza la inferencia de que la asamblea efectivamente se llevó a cabo.

En conjunto, estos elementos configuran un sistema de indicios concordantes que permiten tener por acreditada, con un grado de certeza suficiente, la realización de la asamblea electiva primigenia y la emisión de un resultado determinado.



Bajo ese entendido, resulta pertinente destacar que dentro del expediente de elección remitido por el Consejo General obran las siguientes constancias:

- a) *Acta de asamblea comunitaria de once de octubre, relativa a la designación de la mesa de debates y Comité Electoral.*<sup>53</sup>
- b) *Convocatoria electiva de veintiuno de octubre, emitida por el Ayuntamiento y el Comité Electoral.*<sup>54</sup>
- c) *Minuta de trabajo de tres de noviembre, celebrada ante la DESNI, en la que participaron integrantes del Ayuntamiento y del Comité Electoral.*<sup>55</sup>
- d) *Escrito de tres de noviembre signado por la ciudadana \*\*\* \*\*\*, en su carácter de tercer vocal del Comité Electoral y dirigido a la Titular de la DESNI.*<sup>56</sup>
- e) *Informe de hechos de la Asamblea electiva primigenia de uno de noviembre, suscrito por el Comité Electoral, y dirigido "A QUIEN CORRESPONDA".*<sup>57</sup>
- f) *Acta de Asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, celebrada por el Ayuntamiento y el Comité Electoral.*<sup>58</sup>
- g) *Acta de asamblea general informativa de cuatro de diciembre, celebrada por el Ayuntamiento y el Comité Electoral.*<sup>59</sup>

A esas documentales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas emitidas por autoridades electorales y municipales en ejercicio de sus funciones. Además, valoradas de manera conjunta, permiten generar convicción sobre los hechos relevantes vinculados con la asamblea de veintiséis de octubre.

Así, del análisis integral de esos documentos se advierte que existen elementos suficientes para reconstruir y tener por acreditados, con un grado de certeza suficiente, los hechos acontecidos en la asamblea electiva primigenia, en tanto presentan coincidencia sustancial respecto de aspectos estructurales del proceso, como su celebración material, la intervención del Comité Electoral, la

<sup>53</sup> Visible a fojas 81 a 101 del Cuaderno Accesorio I del JNI/51/2026.

<sup>54</sup> Consultable a fojas 136 a 143 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/51/2026.

<sup>55</sup> Visible a fojas 157 a 160 del mismo Cuaderno Accesorio.

<sup>56</sup> Fojas 163 a 166 del mismo expediente.

<sup>57</sup> Verificables a fojas 194 a 200.

<sup>58</sup> A fojas 201 a 222 del mismo expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 238 a 259.

postulación de candidaturas, el desarrollo de la votación y la existencia de un resultado determinado.

En ese contexto, cobra especial relevancia probatoria el informe de uno de noviembre, emitido por el Comité Electoral, órgano encargado de conducir la asamblea y de dar cuenta de lo ocurrido en ella. En ese documento se precisó expresamente lo siguiente:

“[...]”

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

\*\*\* \*\*

“[...]”

Del contenido referido se advierte que, aun cuando no se identifica formalmente como acta de asamblea, contiene información sustancial sobre el desarrollo del acto electivo, pues en él se precisan, entre otros aspectos:

- la fecha de celebración de la asamblea electiva;
- la hora de instalación;
- el número de asistentes;
- el orden del día;
- la postulación de las candidaturas;
- las manifestaciones formuladas en torno al cumplimiento de cargos comunitarios;
- el resultado de la votación; y
- el cierre del acto.

Por tanto, ese informe no puede ser equiparado formalmente al acta inexistente, pero sí constituye un elemento con fuerza reconstructiva suficiente para conocer el desarrollo esencial de la asamblea y sus resultados, máxime que su contenido no se encuentra aislado dentro



del expediente, sino corroborado por una secuencia previa y posterior de actos comunitarios.

En efecto, de las constancias de autos se advierte una línea de continuidad en la organización comunitaria de la elección: la asamblea de once de octubre, en la que se designó a la Mesa de Debates y al Comité Electoral; la emisión y difusión de la convocatoria de veintiuno de octubre; y, finalmente, las actuaciones posteriores a la jornada electiva, como el informe de hechos, la minuta de trabajo ante la DESNI y el escrito de la tercera vocal del Comité Electoral.

Valorados en conjunto, esos elementos permiten advertir que la asamblea de veintiséis de octubre no constituye un hecho aislado, sino el resultado de un proceso organizativo comunitario, lo que robustece la inferencia de que el acto electivo efectivamente se realizó.

En consecuencia, la ausencia del acta y de la lista de asistencia no desvirtúa la existencia del acto electivo, pues los elementos disponibles permiten reconstruir de manera objetiva y razonable lo acontecido en la asamblea.

Por tanto, este Tribunal concluye que el expediente ofrece una base probatoria suficiente para tener por acreditada la realización de la asamblea electiva primigenia, pese a la inexistencia del acta formal.

Bajo ese entendido, lo asentado en el informe de hechos rendido por el Comité Electoral constituye el elemento central para analizar si la asamblea electiva primigenia satisface o no las exigencias del artículo 282 de la LIPEEO, al tratarse del documento que, adminiculado con el resto de los medios de prueba, permite reconstruir lo acontecido en la asamblea.

➤ **Cumplimiento de las normas establecidas por la comunidad**

Este requisito se estima **colmado y satisfecho**, como se explica a continuación.

En el entendido que el estudio de este requisito se efectuará bajo las reglas aplicables para los actos previos y para la asamblea electiva que fueron precisados al definir el contexto político de la controversia<sup>60</sup>, al tenor de los siguiente:

## **Actos previos**

### **I. Asamblea para definir las reglas de la elección y nombrar Mesa de Debates y al Comité Electoral.**

Se satisface este acto, porque obra en autos la copia certificada del acta de asamblea general comunitaria de once de octubre, presidida por el *Ayuntamiento*<sup>61</sup>, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3 y 16 numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, por tratarse de un documento emitido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones y cuyo contenido lejos de ser controvertido por las partes, se encuentra reconocido, por lo que genera convicción.

De dicha acta se acredita que, en la fecha indicada, la ciudadanía de \*\*\* \*\*\*, constituida en su máxima autoridad, designó a las personas que integrarían la Mesa de Debates y el Comité Electoral, órganos a los que se les confirió la facultad de conducir, organizar y dar validez al proceso electivo.

Este elemento no es menor, pues permite tener por acreditado que la elección no se desarrolló de manera espontánea o desordenada, sino bajo la dirección de órganos previamente designados por la propia comunidad, lo que dota de legitimidad al desarrollo posterior de la asamblea electiva.

Asimismo, del contenido del acta se advierte que la comunidad decidió sujetarse a las reglas establecidas en el Dictamen, sin introducir modificaciones, lo que fija con claridad el marco normativo aplicable al proceso y evita incertidumbre sobre las reglas que habrían de regir la elección.

En ese sentido, este acto preparatorio adquiere una función estructural dentro del proceso electivo, pues en él se definieron tanto

---

<sup>60</sup> Reglas que las partes en ambos *Juicios Electorales* acumulados reconocen como ciertas y obligatorias.

<sup>61</sup> Consultable a fojas 81 a 101 del Cuaderno Accesorio I.



las autoridades encargadas de su conducción como las reglas bajo las cuales se desarrollaría, lo que permite tener por satisfecho este aspecto del sistema normativo interno.

### **Asamblea de elección**

- I. **El Ayuntamiento y el Comité Electoral convoca a la ciudadanía de la cabecera y agencias a la Asamblea de elección y esta se difunde en lugares más públicos y concurridos del Municipio**

Estos elementos se satisfacen pues en autos obran copias certificadas de los siguientes documentales:

- a) *Convocatoria electiva* de veintiuno de octubre, emitida por el Ayuntamiento y Comité Electoral.<sup>62</sup>
- b) Ocho placas fotográficas con descripción, sin nombre o firma ni fecha.<sup>63</sup>

A la convocatoria se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios, por tratarse de una documental pública emitida por autoridades comunitarias en ejercicio de sus funciones. Por su parte, las placas fotográficas constituyen pruebas técnicas que, valoradas en conjunto con la convocatoria y con el resto del expediente, adquieren eficacia corroborativa respecto de su difusión.

De esos elementos se advierte que las autoridades competentes, esto es, el Ayuntamiento y el Comité Electoral, emitieron el veintiuno de octubre la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva primigenia, dirigida a las personas mayores de dieciocho años de la cabecera municipal y de las agencias. En ella se precisaron la fecha, la autoridad convocante y las reglas conforme a las cuales se desarrollaría la elección, las cuales resultan coincidentes con el Dictamen y con lo aprobado por la asamblea general comunitaria de once de octubre.

En lo relativo a la difusión, de las placas fotográficas se advierte la fijación de la convocatoria en diversos puntos del Municipio, tanto en la cabecera como en las agencias. Si bien esas imágenes, por sí solas, no bastarían para acreditar de manera plena el conocimiento comunitario, sí constituyen un elemento indiciario relevante que, unido al nivel de participación alcanzado en la asamblea primigenia,

<sup>62</sup> Visible a fojas 368 a 375 de ese mismo Cuaderno.

<sup>63</sup> Consultables a fojas 376 a 383 del Cuaderno Accesorio I del JNI/51/2026.

permite inferir razonablemente que la convocatoria tuvo un alcance real y efectivo en la comunidad.

En efecto, conforme al informe rendido por el Comité Electoral, al inicio de la asamblea comparecieron cuatrocientos cincuenta y tres asambleístas y, durante su desarrollo, se incorporaron más personas, hasta alcanzar un total de quinientos setenta y siete. Ese dato de participación resulta superior al registrado en la elección de dos mil veintidós, en la que, conforme al acuerdo **\*\*\* \*\***, asistieron trescientas cincuenta y nueve personas.

Por tanto, la concurrencia registrada en la asamblea de veintiséis de octubre constituye un dato corroborativo de que la convocatoria fue difundida de manera suficiente y oportuna, por lo que este aspecto del sistema normativo interno se tiene por satisfecho.

#### **Celebración de la asamblea**

Para este aspecto, el *Dictamen* contempla varios puntos que deben respetarse, a saber:

- a) **Realizarse en la explanada de la cabecera; y**
- b) **El Comité Electoral conduce y dirige la Asamblea electiva.**

Para el estudio de estos requisitos se toma en cuenta el informe rendido por el Comité Electoral, valorado previamente como documento con aptitud reconstructiva suficiente para conocer el desarrollo esencial de la asamblea.

De su contenido se advierte que la jornada electiva se celebró en la explanada de la cabecera municipal y que fue el propio Comité Electoral quien presidió y condujo su desarrollo. A ello se suma que, en los juicios acumulados, no existe controversia específica sobre el lugar de celebración ni respecto de la autoridad comunitaria que encabezó la jornada.

En consecuencia, este Tribunal estima acreditado que la asamblea se desarrolló en el lugar previsto por el sistema normativo y bajo la conducción del órgano comunitario previamente designado para ello.

**Se deben presentar las candidaturas por opción múltiple (en la última elección la lista de opción múltiple se integró de 20 personas, 10 mujeres y 10 hombres), se proponen a personas candidatas que hayan cumplido con el servicio de policía y cuatro servicios más en el caso de los hombres y en el caso de las mujeres deben contar con 4 servicios desempeñados con el \*\*\* \*\*\*/ o 3 cargos de manera individual, dichos servicios deben ser realizados en la cabecera municipal, de igual forma deben cumplir con los requisitos establecidos en la Asamblea previa y la convocatoria.**

Este requisito se satisface, porque del contenido del informe en estudio, se constata que las personas que fueron postuladas como candidatas, manifestaron ante la ciudadanía, todos y cada uno de los cargos que han desempeñado en la comunidad, por lo que las propuestas fueron valoradas y, en su caso desechadas.

No se deja de lado que en este aspecto es donde surge la controversia que generó la negativa de elaborar el acta de la *Asamblea electiva primigenia* y que la parte actora del JNI/54/2026 replica en su demanda, consistente en que la persona que resultó electa en la asamblea de veintiséis de octubre no cumple con todos los requisitos de elegibilidad, específicamente el relativo a los servicios prestados a la comunidad.

Bajo ese entendido, en el informe del *Comité Electoral* se aprecia que, al realizar la propuesta de las veinte personas que serían consideradas como candidatas, entre otras, se nombró a la ciudadana \*\*\* \*\*\*/, y cada una de las personas propuestas fueron mencionando sus cargos y si aceptan o no la propuesta que se hacía de su persona, y en lo que respecta a la citada ciudadana se hizo constar lo siguiente:

“[...]

C. \*\*\* \*\*\*/ dijo si participar, sin mencionar con que servicios cuenta, sin embargo se sabe en la población que cuenta con el único servicio de mayor de vara por conducto de quien en vida respondió al nombre de \*\*\* \*\*\*/; **Por lo que el Comité Electoral hace constar: Que la ciudadana \*\*\* \*\*\*/, NO cuenta con los servicios mínimos por sí misma ni por su \*\*\* \*\*\*/ (no reúne los requisitos por lo que es nula la propuesta)**, fue propuesta de la C. \*\*\* \*\*\*/ por indicaciones de la C. \*\*\* \*\*\*/ **actualmente regidora de Obras** (sic) de este municipio por el periodo 2023-2025 y \*\*\* \*\*\*/ **por lo que debe considerarse nula** ya que por usos

y costumbres la actual autoridad municipal no debe participar, ni influir en las propuestas ni nombramientos para la elección, tal como lo dice el Dictamen que nos ocupa, como lo es que **un integrante de la autoridad municipal vigente tiene estrictamente prohibido proponer un (sic) familiar directo para integrar la nueva autoridad como es el caso.**

[...]"

### **Lo resaltado es propio.**

Del texto trasunto se advierte que durante la asamblea electiva en estudio se advirtió que la ciudadana \*\*\* \*\* no cumplía con todos los requisitos exigidos para poder ser considerada como candidata a concejal, cuestión que no fue controvertida por la actora, pues en su demanda no expone que cuente con el número de cargos exigidos ni tampoco acredita el cumplimiento de estos.

Sin embargo, aun con ello, se concluye que, aun cuando respecto de la ciudadana en comento, quien a su vez es parte actora en el expediente JN/51/2026, existió una objeción vinculada con un requisito de elegibilidad, **no resulta ser una cuestión que reste validez a la Asamblea electiva primigenia, ni mucho menos justifica que dicha ciudadana no pueda ser considerada como elegible**, tal como se explica.

En primer término, se destaca que a presente controversia exige una valoración constitucional centrada en el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, conforme al artículo 2º de la *Constitución Federal*. Este precepto, reforzado por su reforma reciente, no solo garantiza el derecho a la libre determinación, sino que **otorga legitimidad normativa a las decisiones adoptadas por las comunidades a través de sus propias instituciones representativas.**

También se destaca que la Corte ha sostenido que el principio de autodeterminación implica que **las decisiones colectivas adoptadas mediante procedimientos propios tienen eficacia jurídica directa, sin necesidad de homologación o convalidación por parte del Estado.** Esta posición ha sido reiterada en precedentes donde **se reconoce que la facultad de las comunidades para definir los requisitos de elegibilidad**, interpretar sus normas

internas y ponderar sus necesidades específicas, **forma parte del contenido esencial del derecho a la autonomía.**

Bajo ese entendido, tenemos que, en el caso concreto, conforme a lo redactado en el informe en estudio, **no fue la ciudadanía de \*\*\* \*\*\*, \*\*\* la que decidió declarar como inelegible a la ciudadana \*\*\* \*\*\*, \*\*\*, sino que dicha restricción emanó exclusivamente del *Comité Electoral*, pues así lo asentó expresamente dicho órgano electoral.**

Por el contrario, del contenido de dicho informe, se advierte que la **ciudadanía presente en la *Asamblea electiva primigenia* decidió**, a pesar de lo manifestado por el *Comité Electoral* -considerar nula la propuesta de su candidatura- **votar por dicha ciudadana, tal como se advierte de los resultados de dicha asamblea, en donde obtuvo la mayoría de los votos** no solo de las mujeres contendientes, sino también de los varones.

Es decir, de los 491<sup>64</sup> votos válidos emitidos en total por las mujeres candidatas, 178 votaron por ella, mientras que, la persona candidata que quedó en segundo lugar, fue un varón quien obtuvo 113 votos de los 413 válidos para todos los candidatos varones.

De ello, se concluye que la Asamblea General Comunitaria de \*\*\* \*\*\*, \*\*\* actuó en ejercicio directo de su potestad constitucional, para elegir a la ciudadana \*\*\* \*\*\*. Así, lo relevante no es que se haya aplicado una regla formal en abstracto como lo es el cumplimiento estricto de los requisitos de elegibilidad, sino que la comunidad siguió su propio método deliberativo, conforme a sus prácticas y estructuras internas, y adoptó una decisión mayoritaria.

En consecuencia, la determinación de permitir la candidatura de la referida mujer, y que derivó en la negativa de elaborar la documentación que sustente su elección, no puede ser evaluada desde la legalidad estatal ordinaria, sino a partir del parámetro de regularidad constitucional aplicable a los pueblos indígenas, que impone a las autoridades la obligación de respetar, proteger y garantizar su derecho a decidir. Esta decisión no constituye una

<sup>64</sup> Sin contar los 86 votos nulos que precisa el informe.

excepción ni una concesión, sino una manifestación legítima de su facultad constitucional de autogobierno, expresada a través de su máximo órgano comunitario. Negar ese valor equivaldría a subordinar un derecho constitucional colectivo a criterios administrativos, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

Ello es así, porque como se determinó en el apartado de marco normativo de esta sentencia, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.

Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros, el deber de maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales y federales.

Además, bajo dicho marco normativo, para que se les reconozca validez a los procesos electivos celebrados por las comunidades indígenas bajo sus propios usos y costumbres, éstos no deben ser incompatibles con los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*.

A partir de tales premisas, se considera que, aplicando el principio de maximización del derecho de autodeterminación de \*\*\* \*\* y haciendo prevalecer la decisión colectiva de permitir la participación de una ciudadana como candidata a la presidencia municipal, el simple hecho de no cumplir con la totalidad de los cargos de servicio previstos en el Dictamen, no constituye una transgresión al sistema normativo de la comunidad, ni mucho menos consiste en un acto que, de facto, genere la invalidación de todo el proceso electivo.

Se llega a tal conclusión, porque del texto previamente inserto, se advierte que, tal como se precisó anteriormente, de la propia Asamblea General Comunitaria emanó la propuesta de que la ciudadana \*\*\* \*\* fuera considerada como candidata a ocupar un



cargo dentro del Ayuntamiento, ya sea como regidora, síndica o presidenta municipal, aunado a que también **la ciudadanía era consciente de que no cumplía con los requisitos de elegibilidad que establecía su sistema normativo.**

**Pese a ello, existió una decisión mayoritaria de las personas asambleístas para que participara,** pues esos mismos asambleístas la premiaron con votos a su favor, **resultando ser la persona que obtuvo la mayor cantidad de votos de las veinte personas consideradas como candidatas, evidenciándose que la decisión para permitir su participación y su posterior elección sí fue mayoritaria,** lo que refuerza la idea de que fue su propia comunidad quien decidió que esa persona participara como candidata.

Aunado a ello, se advierte que, para permitir su participación, sí existió una deliberación por parte de la ciudadanía y con base en ella tomaron su decisión, pues el propio *Comité Electoral* hizo constar que no cumplía con los requisitos y pese a ello, la comunidad determinó no tomar como nula su propuesta de candidatura y, por ello, se le permitió participar en la etapa de la votación. Evidenciándose así que **la decisión de la comunidad debe prevalecer conforme a los principios de maximización del derecho de autodeterminación y mínima intervención.**

Sobre todo, si se toma en consideración que, conforme a las dinámicas de las comunidades indígenas, por regla general todos sus integrantes se conocen entre sí (incluso así se hizo constar en el informe valorado) y son sabedores de las capacidad y aptitudes de cada uno de los integrantes de la comunidad indígena, por lo que, en ese entendido, en el caso concreto tenemos que la ciudadanía de **\*\*\*** **\*\*\***, durante el desarrollo de la *Asamblea electiva primigenia*, el *Comité Electoral* fue enfático en hacer del conocimiento de las y los asambleístas que no cumplía con el sistema de cargos.

Pero es innegable que, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la decisión de incluirla como candidata dentro de las veinte personas contendientes a los dieciséis cargos elegibles se debió

precisamente a la manera en que la comunidad la percibe al interior de esta, considerándola como una persona apta para desempeñar alguno de los cargos concejiles en caso de resultar electa.

Bajo esa lógica, tenemos que **los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad determinar qué personas son aptas para desempeñar los cargos de una comunidad indígena**, los cuales son establecidos por su propia ciudadanía mediante consenso en su asamblea general comunitaria.

Así, si en el caso concreto, **la propia Asamblea General Comunitaria determinó que el hecho de no haber cumplido con los cuatro cargos propios o de su \*\*\* \*\* en la comunidad, no constituían por sí un obstáculo para que pudiera contender.**

Es decir, fue la misma Asamblea General Comunitaria que había establecido los requisitos, la que permitió la participación de la ciudadana **\*\*\* \*\***, lo que implica que, **para el máximo órgano de decisión de la comunidad, la citada ciudadana era apta para contender dentro de las candidaturas, cumpliendo así con la misma finalidad que buscan los requisitos de elegibilidad.**

Lo anterior cobra relevancia si se considera que las personas actoras del JN/54/2026 se limitaron a afirmar que la ciudadana postulada como candidata no cumplía con cargos comunitarios requeridos por el sistema normativo interno y que se reconocen en el *Dictamen*. No obstante, dichas manifestaciones son genéricas y carecen de sustento probatorio, ya que no ofrecieron ningún medio de prueba que respaldara su dicho. Conforme a la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, correspondía a quienes impugnan la elección satisfacer la carga probatoria respecto de los hechos que alegan.

Adicionalmente, del contenido del informe del *Comité Electoral* se desprende que, fue ese propio órgano el que concluyó que no se cumplían con los cargos necesarios y no la ciudadanía reunida en asamblea general. De ello se desprende que, en todo caso, la propia Asamblea consideró satisfechos los requisitos de elegibilidad pese a las manifestaciones realizadas por dicho comité, por lo que resultaba aún más necesario que la parte actora demostrara de forma plena el



incumplimiento de esos requisitos, cuya existencia fue validada por el máximo órgano comunitario.

De esa guisa, para este *Tribunal* es evidente que debe prevalecer esa decisión del máximo órgano de **\*\*\* \*\***, por haber sido producto de una decisión previamente deliberada y asumida por la mayoría. Lo que se concluye, porque las personas inconformes con dicha postulación en ningún momento exponen argumentos o hechos, ni tampoco acreditan con elemento de prueba alguna que esa decisión haya sido tomada por una minoría o que no haya sido previamente deliberada, insistiéndose, en que son las propias personas actoras y las autoridades comunitarias las que confiesan y reconocen que la decisión sí fue mayoritaria. Además de que tampoco acreditan que la persona a la que se le permitió participar y posteriormente fue electa en la presidencia municipal no cumplía con los cargos comunitarios necesarios.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que las personas actoras del JNI/54/2026 consideran que, la postulación de esa ciudadana debió ajustarse invariablemente al *Dictamen*. Sin embargo, tal argumento resulta ser infundado y carente de asidero jurídico.

Al respecto, esta autoridad no soslaya que el *Dictamen*, como se precisó en el contexto político de la presente sentencia, reconoce en su apartado “VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR”, que las personas que pretendan aspirar a ocupar un cargo electivo deban acreditar, en el caso de las mujeres, el haber desempeñado cuatro servicios comunitarios por sí o mediante su **\*\*\* \*\***.

Sin embargo, para este *Tribunal*, lo contenido en dicho *Dictamen*, contrario a lo sostenido por las personas actoras del *Juicio Electoral* JNI/54/2026, no está por encima de la decisión de la máxima autoridad comunitaria (Asamblea General). Ello, porque, en primer lugar, la *Sala Superior* ha reconocido en diversos precedentes<sup>65</sup> que, **los dictámenes emitidos por el IEEPCO únicamente deben tenerse como un documento orientador, más no es un**

<sup>65</sup> Como por ejemplo en el SUP-REC-115/2023.

**instrumento impositivo de reglas o derechos consuetudinario**, ya que no es válido que la autoridad administrativa imponga medidas externas que intervengan al interior de las comunidades sin consultarlas previamente.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal*, a fin de garantizar plenamente el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de **\*\*\* \*\***, no es posible hacer prevalecer un acto emanado de un órgano del estado, por encima de la decisión comunitaria.

En segundo término, precisamente a partir de ese carácter orientador del *Dictamen*, si en la *Asamblea electiva primigenia*, se decidió que el no tener los servicios previstos en dicho documento, no resultaban ser un obstáculo para que la ciudadana **\*\*\* \*\*** pudiera participar como candidata, este *Órgano Jurisdiccional*, como ya se dijo en párrafos previos, debe respetar esa decisión como parte de la autonomía y autogobierno que tutela el artículo 2 constitucional.

Máxime que, como ya se explicó, el derecho de autodeterminación de toda comunidad indígena tiene como límite el respeto de los derechos humanos de sus integrantes, por lo que del contenido del Informe del *Comité Electoral*, se advierte que lejos de que la decisión de la asamblea constituyera una restricción a derechos humanos, por el contrario, implicó garantizar la participación de más ciudadanía para poder ser electas como autoridades comunitarias, es decir, **la decisión asumida por la comunidad, generó una ampliación del derecho de votar y ser votados en la vertiente pasiva de sus integrantes y no así una restricción.**

Pues si bien es cierto, en el caso en estudio la actora del JN/51/2026 es quien participó bajo esa posibilidad de no satisfacer los servicios comunitarios, igual de cierto es que, del contenido del informe en comento y de lo expuesto en los escritos de demanda, no se advierte que a alguna otra persona que estuviera en las mismas condiciones, se le haya impedido participar o no se haya analizado la pertinencia de su participación por incumplir esos mismos requisitos de elegibilidad o algún otro. Por ende, se estima que cualquier persona

que estuviera en la misma condición, tuvo la posibilidad de solicitar su intervención o participación.

De ahí que, las manifestaciones vertidas por el propio *Comité Electoral* para negarse a expedir el acta de la *Asamblea electiva primigenia*, resultan ser inválidos, porque de su propio informe se advierte que, posterior a la culminación de la votación, existieron inconformidades que no están relacionadas con el cumplimiento o no de los servicios comunitarios de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, sino que tales inconformidades se dirigen a cuestionar lo siguiente:

- Manipulación de la elección por la ciudadana \*\*\* \*\*\*.
- Que el ciudadano \*\*\* \*\*\* le ofreció los votos al ciudadano \*\*\* \*\*\*.
- Que se presentó el ciudadano \*\*\* \*\*\* como representante de los concejales nombrados, quien dijo estar en desacuerdo con los resultados “por los vicios que se tuvieron previamente” y que manifestó que “están en toda la disposición de efectuar una elección nueva y que se generen las condiciones para evitar irregularidades y vicios en el momento previo y la misma elección”.

De ello, es evidente que el *Comité Electoral* hizo constar que las inconformidades presentadas en la asamblea, en ningún momento versaron sobre la elegibilidad o no de la persona que resultó electa en la presidencia municipal o de alguna otra concejalía.

Sino que se enfocan en supuestos actos cometidos por personas que no resultaron electas, pues el ciudadano \*\*\* \*\*\*, a quien se le atribuyó el querer transferir sus votos a otra persona, ni siquiera figuró como candidato, pues su propuesta fue rechazada y en ningún momento participó en la etapa de votación, de donde se concluye que no podía transferir supuestos votos que en ningún momento obtuvo.

Aunado a que en autos no existen elementos de prueba que acrediten de manera fehacientemente que se haya realizado dicha conducta contraria a derecho; además de que, en todo caso, al usarse la expresión “ofreció los votos al C. \*\*\* \*\*\*”, conforme a las reglas de la semántica y sintaxis se entiende que dicha acción únicamente fue una propuesta, más no así una conducta realizada, por lo que tal irregularidad aun suponiendo que haya acontecido no genera una nulidad de la totalidad de la elección, porque en primer

término la supuesta persona que ofreció los votos ni siquiera contendió como candidato y, en segundo lugar, la persona a quien supuestamente se le ofrecieron, apenas obtuvo un total de veintiocho (28) votos, quedando en el lugar por lo que de haber acontecido, no resulta ser una irregularidad de trascendencia o grave para el resultado de la elección

Ahora bien, en lo que se refiere a la supuesta manipulación de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, quien fungía como Regidora de Obras y supuesta \*\*\* \*\*\* de la persona electa como presidenta municipal, se advierte que, contrario a lo señalado por el *Comité Electoral* en el informe en estudio, del contenido del *Dictamen* no se advierte una prohibición para que algún concejal en funciones pueda realizar propuestas, aunado a que, de la propia redacción del informe, dicha propuesta emanó de una ciudadana que no es concejal y, aun suponiendo sin conceder que esa propuesta si haya sido originada por la Regidora de Obras, la propia comunidad determinó brindarle el voto de confianza y, como ya se dijo, le permitió participar por considerarla una persona apta, con independencia de la manera en que haya surgido su propuesta como candidata.

Finalmente, en lo que se refiere a que se presentó un ciudadano quien dijo llamarse \*\*\* \*\*\*, representante de los concejales electos y quien supuestamente refirió que dichas personas estaban dispuestas a realizar una segunda elección, debe precisarse que tal situación no puede ser tomada como válida.

Ello, pues en primer término, dicho ciudadano no resulta ser una de las personas que resultaron electas en la *Asamblea electiva primigenia*, aunado a que, conforme al modelo diseñado en el sistema normativo interno de \*\*\* \*\*\*, en el sentido de que las candidaturas emanan en el momento de la asamblea y no previamente, los candidatos no designan representantes ante el *Comité Electoral*, por lo que no puede considerarse realmente a dicha persona como un representante de las personas candidatas electas



Aunado a ello, tampoco existe constancia alguna que acredite que dicho carácter le fue conferido por todas las personas electas, ya sea ante el Comité, la Asamblea o de manera privada, por lo que cualquier manifestación que haya realizado relacionada con la renuncia de derechos de las personas electas carece de todo sustento jurídico, por no acreditar la legitimación y personalidad para ello.

De todo ello, **se concluye que lo acontecido en la Asamblea electiva primigenia, sí satisface el sistema normativo de la comunidad de \*\*\* \*\*\*, cumpliendo a cabalidad con el requisito en estudio.**

No es óbice a lo anterior que, mediante Asamblea General Comunitaria de nueve de noviembre, lo acontecido en dicha *Asamblea electiva primigenia* fue declarado nulo supuestamente por una decisión comunitaria.

Sin embargo, tal cuestión no puede ser válida por adolecer de diversas irregularidades que restan valor a la decisión supuestamente ahí tomada.

Se llega a tal conclusión, porque en autos obran los siguientes documentos:

- a) Acta de Asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, celebrada por el Ayuntamiento y el Comité Electoral.<sup>66</sup>
- b) Acta de asamblea general informativa de cuatro de diciembre, celebrada por el Ayuntamiento y el Comité Electoral.<sup>67</sup>

Documentales a las que previamente les fue conferido valor probatorio. De los cuales se advierte que, el pasado nueve de noviembre, **se celebró una asamblea general comunitaria de carácter informativo, presidida por el Comité Electoral y el Ayuntamiento.**

En dicha asamblea se expuso lo siguiente:

“[...]”

<sup>66</sup> A fojas 201 a 222 del mismo expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 238 a 259.

...se convocó para esta hora y fecha, a la celebración y participación en la **Asamblea General Informativa** “sobre oficios y requerimientos, llamadas telefónicas que recibió el C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* Presidente Municipal y el Presidente del Comité Electoral 2025, respecto a la Asamblea de Elección que se tenía que llevar a cabo (sic) el 26 de octubre de 2025”, para elegir a las y los concejales del Honorable Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , quienes fungirán para el periodo 2026-2028...

#### ORDEN DEL DIA

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. INFORMACIÓN SOBRE OFICIOS, REQUERIMIENTOS, LLAMADAS TELEFÓNICAS QUE RECIBIÓ EL C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL 2025, RESPECTO A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN QUE SE TENÍA QUE LLEVAR A CABO EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

...

4.- INFORMACIÓN SOBRE OFICIOS, REQUERIMIENTOS, LLAMADAS TELEFÓNICAS QUE RECIBIÓ EL C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL 2025, RESPECTO A LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN QUE SE TENÍA QUE LLEVAR A CABO EL 26 DE OCTUBRE DE 2025.- En uso de la palabra el C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* Presidente Municipal, manifiesta a los presentes que el día de la asamblea de fecha 26 de octubre de 2025 antes de retirarnos los Ciudadanos Caracterizados \*\*\* \*\*\* \*\*\* , participaron alzaron la voz, gritaron y manifestaron lo siguiente “esta asamblea esta (sic) amañada, que hubo acarreo de personas para votar, compra de votos pagando quinientos pesos por voto, una despensa por voto, no es justo porque al momento de votar anularon los votos de los hombres, además \*\*\* \*\*\* \*\*\* no menciono (sic) sus servicios de escalafón para ser propuesta en la Elección”, entonces el desarrollo y la forma en que se intentó llevar a cabo la asamblea no es la forma correcta como lo marca la norma... es por dicha razón que se convocó para el día de hoy a **esta asamblea informativa para determinar y analizar estas inconformidades, irregularidades y violaciones a nuestras normas internas y que de manifiesto, asentadas y analizadas por los asambleístas para que se tome una determinación y darle seguimiento al tema de elección 2025 hasta nombrar a los concejales que fungirán para el periodo 2026-2028, es importante que los asistentes a esta asamblea manifiesten sus inconformidades**; así mismo manifiesta el Presidente Municipal recalco que el compromiso de esta Autoridad Municipal actual es cumplir con la imparcialidad es decir “sin estar a favor o en contra de algún candidato (a)”, sin embargo ante las manifestaciones de los Asambleístas y del Comité Electoral también resulta la obligación de convocar y realizar las Asambleas que sean necesarias por el bien de nuestra comunidad indígena....el Presidente del Comité Electoral 2025 manifiesta: que el Comité Electoral 2025 en ningún momento se negaron a realizar el acta de asamblea, no se ha elaborado porque no se desarrolló en base a nuestros Usos y Costumbres, ya que en ningún momento se concluyó dicha asamblea y luego antes de retirarnos el 26 de octubre de 2025 varias **personas con palabras altisonantes dijeron** “no hay imparcialidad ya que la Regidora de Obras la C. \*\*\* \*\*\* \*\*\* **estuvo comprando y acarreado votos a favor de su \*\*\* \*\*\* \*\*\* , esta asamblea esta (sic) manipulada por la Regidora de Obras, además les gritoneo, confronto (sic) y descalifico (sic) al Comité Electoral, en la compra de votos estuvo pagando quinientos pesos por voto, una despensa por voto, entre mujeres y hombres se escuchaba, no se vale lo que se está haciendo porque al momento de votar anularon los votos de los hombres”, este Comité electoral acepta que la asamblea del 26 de octubre de 2025 se cometieron muchas irregularidades y violaciones a las leyes del Estado y del País, atentando contra nuestro Usos y Costumbres... estamos facultados a dar a conocer a esta asamblea informativa las irregularidades, inconformidades y violaciones a las normas que se cometieron, además **debe quedar asentado para evitar que la DESNI y el IEEPCO nos cite y nos presione a realizar algo que no vamos a realizar por capricho... por lo que se pide a las y los Ciudadanos Presentes que integran esta Asamblea para que se tome una determinación acerca de la elección 2025 y estar en condiciones que en una Asamblea General Comunitaria se nombren a los concejales que fungirán para el periodo 2026-2028; se dará el uso de la palabra a los asambleístas que deseen participar para manifestar las anomalías e irregularidades y de esa forma quede de manifiesto y aclarar ante la DESNI y el IEEPCO ya que nos citan hasta****



sus oficinas para presionarnos, intimidando y amenazando que nos van a sancionar si no se entrega el Acta de Elección que no existió...

...

En la intervención del C. \*\*\* \*\* reitera lo relacionado a los servicios de acuerdo al dictamen, por lo que invita a la señora \*\*\* \*\* a pasar al frente y manifieste los servicios que tiene, recalcando que deben ser con su \*\*\* \*\*, no con la \*\*\* \*\* del Presidente del Comité Electoral. -----

La señora \*\*\* \*\* responde que si tiene servicios, que los integrantes del Comité Electoral son unos chamacos que no saben nada, que su \*\*\* \*\*, -----

El C. \*\*\* \*\* presidente del Comité Electoral 2025 manifiesta y pregunta a los asambleístas presentes, **si hay alguien que haga constar lo dicho por la señora \*\*\* \*\* y que corrobore o ratifique lo manifestado por dicha señora que sea sabedor que efectivamente tiene los servicios mencionados; Por lo que ninguno de los asambleístas corrobore (sic) dicha información, es decir no hubo respuesta alguna que corrobore lo dicho por referida (sic) señora...**

Una vez sometido a votación ciudadanos de la asamblea después de seguir manifestando sus opiniones e inconformidades se llegan a los siguientes acuerdos:

...

Segundo: Por unanimidad de votos de los asistentes a la asamblea están de acuerdo en que se realice una asamblea para nueva elección de nombramiento de la nueva autoridad.

[...]"

### **Lo resaltado es propio.**

De lo antes transcrito se concluye que la presunta revocación que se pretendió realizar de la *Asamblea electiva primigenia* carece de los elementos suficientes para considerarse como un acuerdo válido de la ciudadanía de \*\*\* \*\*, como se precisa a continuación.

En primer lugar, se destaca que la Asamblea general comunitaria convocada para el nueve de noviembre, **tenía una finalidad exclusivamente informativa**, pues así se destacó en el cuerpo de dicha acta, sin embargo, en ella se tomaron acuerdos de trascendencia para la comunidad, como lo es el declarar la nulidad de la asamblea electiva, sin que toda la ciudadanía estuviera convocada para esa finalidad y, sobre todo, sin que fuera consciente de lo que ahí se acordaría.

Se afirma lo anterior, puesto que, al tratarse de un acuerdo que supuestamente dejaba sin efectos lo acontecido en la *Asamblea electiva primigenia*, esa asamblea de nueve de noviembre debía satisfacer los mismos requisitos como si se tratara de una asamblea electiva, es decir, haberse convocado para el efecto expreso de revocar la elección o, en su caso, se debió convocar a la ciudadanía a la toma de acuerdos con relación a la asamblea electiva.

Sin embargo, tal situación no se acredita, puesto que, como ya se dijo, la finalidad de esa asamblea era exclusivamente para informar a la ciudadanía sobre los requerimientos que el *IEEPCO* le había formulado al *Ayuntamiento y al Comité Electoral* para que se remitiera el acta de la *Asamblea electiva primigenia*, pero en ningún momento se le hizo saber a la ciudadanía antes de su celebración, que en esa asamblea se tomarían acuerdos relacionados con la elección que ya se había celebrado.

Ello tiene una gran importancia, porque no debe perderse de vista que a la *Asamblea electiva primigenia* comparecieron al menos 577 personas, como lo reconoció el *Comité Electoral* en su informe de uno de noviembre, sin embargo, en la asamblea de nueve de noviembre, únicamente asistieron ciento noventa y siete (197) personas, pues aun cuando en las listas aparecen doscientas once personas registradas, lo cierto es que solo constan 197 firmas.

Bajo ese entendido, como se precisó anteriormente, por la trascendencia de los acuerdos tomados, se requería al menos un cuórum similar como si se tratara de una asamblea electiva, por lo que si en el año 2016 la participación fue de 472 asambleístas; en 2019 la elección contó con una participación 515 personas; en 2022 de 359 y en 2025 de 577, la media aritmética de asistentes es de 481 asambleístas.

Por lo tanto, si en la asamblea de nueve de noviembre solo asistieron 197 asambleístas, estos no son suficientes para considerar que los acuerdos ahí tomados son producto de una decisión comunitaria mayoritaria, por constituir apenas el 34.14% de la ciudadanía que participó en la asamblea de veintiséis de octubre y respecto de la media aritmética representa el 40.95% de votantes, lo que acredita que no fue una decisión universal ni mayoritaria, lo que a su vez genera que los resultados obtenidos en la asamblea electiva primigenia deban prevalecer.

De ahí que, aun suponiendo sin conceder que realmente por unanimidad de votos de los asistentes (197 ciudadanos) se haya acordado dejar sin efectos todo lo acontecido en la *Asamblea electiva*



*primigenia*, dichos votos son insuficientes para invalidar los 577 votos que determinaron validar los resultados acontecidos en esa elección de veintiséis de octubre.

Además, no existe constancia alguna de que se haya emitido convocatoria al respecto, pues esta nunca fue remitida al *IEEPCO* ni tampoco fue aportada en la presente controversia, ni mucho menos existen constancias de su difusión en la totalidad de las comunidades del *Municipio*, lo que refuerza la idea de que la decisión no fue universal ni mayoritaria, al no acreditarse que la asamblea se celebró con la participación de toda la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio en la Asamblea electiva primigenia.

Ahora bien, en lo que se refiere a las inconformidades planteadas en dicha asamblea consistentes en:

- Compra de votos y acarreo de votantes por parte de la Regidora de Obras.
- Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de \*\*\* \*\*.\*

Así, respecto a la supuesta compra de votos mediante dinero en efectivo o entrega de despensas y acarreo de votantes, se advierte que dichas manifestaciones resultan ser carentes de todo sustento probatorio, porque dichas manifestaciones nunca fueron probadas o verificadas por el *Comité Electoral*, pues aun cuando algunas personas comentaron que tales actos habían sucedido, la decisión del *Comité Electoral* en ningún momento se avocó a solicitar o verificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las que supuestamente acontecieron esas irregularidades.

También, de las participaciones que se hacen constar en el acta de la asamblea de nueve de noviembre, un total de nueve ciudadanos manifestaron tal situación, pero solo se limitaron a señalar que “*existió compra y acarreo de votantes de las Agencias*”, pero en ningún momento precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no explicaron a cuantas personas se les entregó dinero y a cuantas despensa, tampoco refieren como es que supuestamente ocurrió el acarreo de votantes provenientes de las Agencias.

Máxime que, conforme al sistema normativo, la ciudadanía que habita en las Agencias del *Municipio* tiene derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales, por lo que conforme a las reglas de la lógica, si dichas personas tenían que trasladarse de sus comunidades a la cabecera municipal, su traslado pudieron hacerlo en grupos en un mismo medio de transporte, sin que ello necesariamente implique que fueron “acarreados” por alguna persona candidata; aunado a que, el hecho de que llegaran juntos a la asamblea grupos de personas, ello tampoco tiene como conclusión directa y única que todos ellos hayan votado por un mismo candidato y, aun cuando así haya sido, ello tampoco resulta ser una causa para declarar la nulidad de la elección, porque en ningún momento se acreditó que esos votantes haya participado bajo presión o a cambio de algún beneficio para votar por un determinado candidato, ni tampoco se menciona o acredita el número de esos supuestos votos emitidos irregularmente.

Ahora bien, por lo que respecta a la falta de los servicios comunitarios por parte de la persona que resultó electa en la presidencia municipal, tal situación ya fue analizada previamente, en el sentido de que a pesar de que los asambleístas conocían que no satisfacía ese requisito de elegibilidad, la propia ciudadanía la consideró como idónea para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento.

Así, se advierte que el *Comité Electoral* de manera unilateral y sin elementos de prueba fehacientes, decidió tener por ciertas dichas manifestaciones y declarar como nula la elección, sin que estas fueran graves y determinantes para el resultado de la elección.

De esa guisa, la Jurisprudencia de la *Sala Superior*<sup>68</sup>, ha determinado que **la nulidad de una elección solo puede darse por irregularidades graves y determinantes para el resultado de dicho proceso electivo, lo que en la especie no acontece**, al no acreditarse las irregularidades alegadas o, en su caso, al no poderse determinar cuántos votos fueron emitidos supuestamente en contravención a la normativa de la comunidad.

---

<sup>68</sup> Tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**



Ahora bien, respecto de las inconformidades por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la persona que resultó electa como presidenta municipal propietaria, se insiste, tal situación quedó convalidada por la propia asamblea general, como se precisó en párrafos precedentes.

Como argumento a mayor abundamiento, se destaca que, del contenido del acta de asamblea general comunitaria de nueve de noviembre, este *Órgano Jurisdiccional* advierte que, el *Comité Electoral* incurrió en una violación a los principios de imparcialidad y de no discriminación, al realizar actos dirigidos a restringir el derecho de la ciudadana que quedó electa como presidenta municipal propietaria en la *Asamblea electiva primigenia*.

Se llega a tal conclusión, porque del texto trasunto previamente del acta de la asamblea en estudio, se evidencia que **la realización de dicha asamblea no emanó de una petición legítima de la ciudadana que estuviera inconforme con los resultados de la elección**, sino que, por el contrario, fue el propio órgano electoral el que en conjunto con el *Ayuntamiento* convocaron a su celebración, para instar a las personas a exponer inconformidades, pues como ya se dijo, la asamblea, conforme al orden del día aprobado, únicamente se dirigía a informar sobre los requerimientos realizados por el *IEEPCO*, sin embargo, concluyendo dicho punto, solicitaron de manera expresa que los asistentes expusieran irregularidades sobre la elección, cuando esa no era la finalidad de la asamblea ni tampoco se acredita que algún ciudadano haya solicitado tal situación.

Así, del acta también se advierte que el propio presidente del *Comité Electoral* refirió que los cargos que la ciudadana \*\*\* \*\* debía acreditar, eran los que hubiere desempeñado ella o su \*\*\* \*\*.

Pero tal manifestación resulta ser una restricción injustificada al derecho político electoral de dicha ciudadana de ser votada, porque el sistema normativo de \*\*\* \*\* previsto en el *Dictamen* señala que las mujeres candidatas **“deben contar con 4 servicios desempeñados con el \*\*\* \*\* o 3 cargos de manera individual”**.

De ahí que, desde un estudio con perspectiva intercultural y de género, se concluye que, a fin de garantizar el derecho de participación política efectiva de las mujeres, para el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, debe entenderse que, dichos servicios pueden ser cubiertos por la mujer candidata o su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, lo que sin duda implicaba que la ciudadana en comento, pudo haber cumplido con ese requisito sumando los cargos desempeñados por ella o por su **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** como se adujo en la asamblea, pero también con los desempeñados por su **\*\*\* \*\*\* \*\*\***.

Así, el haber restringido el número de cargos a una persona que ha fallecido y que, obviamente no puede seguir desempeñando servicios en su comunidad, implicó una restricción indebida al derecho de la candidata para tener por satisfecho ese requisito, cuando en el *Dictamen* no se establece de manera expresa que el término **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** o alguna otra causa, pues **ello actualiza una discriminación en perjuicio de la mujer electa por su estado civil, lo cual, en términos de lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, es inaceptable y contrario a los principios de seguridad jurídica y no discriminación.**

Aunado a lo anterior, también se resalta que, al supuestamente solicitarle a la ciudadana electa como presidenta municipal que expusiera sus cargos, el Presidente del *Comité Electoral*, solicitó a los asambleístas presentes que alguien ratificara, diera fe o corroborara que realmente los cumplía, es decir, sometió a un escrutinio público la acreditación de los cargos que acreditaran su elegibilidad.

Sin embargo, tal situación también **implicó un trato diferenciado y discriminatorio hacia la mujer electa, puesto que únicamente se le solicitó a ella que acreditara sus cargos o que alguna persona de la comunidad corroborara su cumplimiento**, cuando del informe rendido por el *Comité Electoral* y de la propia acta de la asamblea de nueve de noviembre no se advierte que a alguna otra de las personas que resultaron electas en la *Asamblea electiva primigenia* se le haya sometido al mismo escrutinio público, acto que, conforme al contexto del proceso electivo, específicamente



relacionado con la negativa de elaborar y remitir el acta de la asamblea de veintiséis de octubre, tuvo la finalidad de restringirle su participación política.

Máxime que, a las personas electas en la *Asamblea electiva secundaria*, tampoco se les solicitó acreditar el cumplimiento de sus servicios comunitarios y de la documentación que remitieron al *IEEPCO* de cada una de las personas electas, se advierte que no existen constancias de ninguna de ellas que acredite haber cumplido con ese requisito de elegibilidad, lo que refuerza la conclusión de que se implementó un acto diferenciado y discriminatorio a la mujer que quedó electa como presidenta municipal propietaria en la asamblea de veintiséis de octubre.

Así también, en el acta de la asamblea en estudio, se hizo constar la supuesta participación de la ciudadana \*\*\* \*\*\*, para que expusiera ante la ciudadanía los cargos que había desempeñado ella o su \*\*\* \*\*\*, pero conforme a la lista de asistencia a dicha asamblea, no se advierte que haya firmado como compareciente, ni en el contenido de dicha acta se hizo constar que en algún momento se haya retirado de la asamblea, por lo que, bajo las reglas de la lógica, dicha ciudadano no estuvo presente y, por ende, no se le concedió la oportunidad de defender sus derechos ante la toma de decisiones, pues al haberse determinado declarar la nulidad de la elección, era evidente que se le debió citar para garantizar su debida defensa, pero ello no aconteció.

Lo que resulta relevante, porque aun suponiendo sin conceder que dicha ciudadana haya deducido sus derechos en la asamblea, se acredita que respecto del resto de personas electas como concejales, no todos ellos fueron oídos en la asamblea previamente a decretar la nulidad de la elección, lo que sin duda implicó una violación a su derecho de audiencia; pues debe recordarse que en la *Asamblea electiva primigenia*, fueron electas un total de dieciséis personas, pero en la asamblea de nueve de noviembre, únicamente se escuchó a siete de ellas antes de restringirle su derecho político electoral de ser votados.

Se concluye lo anterior, porque en el acta se precisa que fueron escuchadas las personas siguientes: \*\*\* \*\*\*, .

Sin embargo, de una revisión a las listas de asistencia, no se acredita que las personas \*\*\*, hayan realmente comparecido al desahogo de la asamblea, pues sus nombres ni firmas constan en el acta de dicha asamblea.

Bajo ese entendido, tenemos que, de las dieciséis personas que fueron electas, en la asamblea de nueve de noviembre, **únicamente fueron escuchadas las manifestaciones de tres de ellas, dejándose inauditas al resto. Por ende, sus derechos político electorales fueron restringidos o suprimidos sin que hayan sido escuchados por la ciudadanía**, lo que sin duda alguna es contrario al artículo 1° de la *Constitución Federal*.

Finalmente, también se destaca que resulta inverosímil que en el acta en estudio se afirme que la *Asamblea electiva primigenia* es inexistente supuestamente por no haberse concluido, pero en esa misma acta se pretende restarles eficacia jurídica a los resultados obtenidos en ella.

Es por todo ese cúmulo de irregularidades que la asamblea de nueve de noviembre, en donde se pretendió anular la *Asamblea electiva primigenia* carece de validez y de asidero jurídico alguno, por lo que los acuerdos ahí tomados no pueden ser considerados como producto de un consenso legítimo, universal y mayoritario y, por ende, no pueden surtir efecto legal alguno.

No se pasa por inadvertido que existe el acta de Asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre, en donde se determinó ratificar los acuerdos tomados en la asamblea de nueve de noviembre (negativa de no elaborar el acta de la *Asamblea electiva primigenia* y declarar la nulidad de dicha asamblea) y en la que se aprueba la celebración de una nueva elección de autoridades municipales.

Sin embargo, dicha asamblea también carece de los requisitos idóneos para ser considerada como válida, pues al igual que ocurre con la asamblea de nueve de noviembre, no existe convocatoria para



su celebración, que acredite que fueron convocadas todas las comunidades del *Municipio*.

Aunado a ello, a dicha asamblea únicamente comparecieron ciento ochenta (180) asambleístas, pues aun cuando en el acta se precisa que son 187 asistentes, lo cierto es que solo 180 firman las listas de asistencia.

En tal consideración, se concluye que el cuórum de dicha asamblea no es el idóneo para que los acuerdos ahí tomados sean considerados como válidos, porque como ya se explicó respecto de la asamblea de nueve de noviembre, para considerar esos acuerdos como un consenso legítimo, universal y mayoritario, se requería que el cuórum fue igual o similar al que se ha obtenido en las asambleas electivas.

Bajo ese tenor, si la media aritmética de participación en ese tipo de asambleas oscila en los 481 asambleístas, los 180 que comparecieron a la asamblea de cuatro de diciembre, únicamente representan el 37.42% de la ciudadanía, lo que evidentemente no constituye una mayoría de la ciudadanía.

Lo anterior, sumado a que los acuerdos tomados en la asamblea de nueve de noviembre han sido declarados inválidos, tiene como consecuencia directa que los diversos acuerdos tomados en esa asamblea de cuatro de diciembre sean nulos de pleno derecho.

En suma, del expediente no se desprende una determinación comunitaria definitiva en el sentido de excluir a \*\*\* \*\* de la contienda por incumplimiento de requisitos de elegibilidad. Lo que objetivamente se acredita es que el Comité Electoral formuló una objeción expresa sobre ese aspecto durante el desarrollo de la asamblea; no obstante, esa objeción no se tradujo en la exclusión material de la candidatura ni aparece reflejada como una decisión final asumida por la Asamblea General Comunitaria. Por el contrario, la candidatura permaneció en la contienda, fue sometida a votación y obtuvo el mayor número de sufragios.

Bajo esa premisa, este Tribunal no tiene por acreditado, como hecho concluyente del proceso, que la asamblea hubiera declarado inelegible a la referida ciudadana. Lo que se advierte es que existió una controversia interna sobre su postulación, planteada por el órgano conductor, que no fue acogida con efectos excluyentes por el máximo órgano comunitario. Por ello, el punto no puede analizarse como si existiera una inelegibilidad firme y previamente resuelta dentro de la jornada electiva, sino como una objeción que la propia asamblea no hizo valer para impedir la participación de la candidatura.

En ese contexto, la regularidad del proceso no debe examinarse a partir de una lectura aislada de la postura del Comité Electoral, sino desde la actuación integral de la asamblea como máxima autoridad de decisión. Desde esa perspectiva, la continuación de la candidatura en la contienda y su posterior elección revelan que la objeción formulada no alcanzó eficacia suficiente para desplazar la voluntad comunitaria expresada en la votación. De ahí que no resulte jurídicamente válido atribuir a esa sola objeción el efecto de invalidar la asamblea electiva primigenia o de privar de eficacia a sus resultados.

Así, para efectos del presente estudio, este Tribunal concluye que la existencia de una objeción de elegibilidad asentada por el Comité Electoral no equivale, por sí misma, a una declaratoria comunitaria de inelegibilidad, ni desvirtúa la validez del procedimiento cuando la propia asamblea permitió la participación de la candidatura y la eligió por mayoría. En consecuencia, ese planteamiento no tiene entidad suficiente para restar validez a la asamblea electiva de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco.

Así, a partir del análisis integral de las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye que la Asamblea electiva primigenia se desarrolló conforme a las reglas esenciales del sistema normativo interno de la comunidad, particularmente en lo relativo a su celebración en el lugar previsto y bajo la conducción del órgano comunitario competente.



Asimismo, se advierte que las incidencias registradas durante su desarrollo —incluida la objeción formulada por el Comité Electoral respecto de la elegibilidad de una de las candidaturas— no alcanzaron entidad suficiente para desvirtuar la validez del proceso, en tanto no se tradujeron en una determinación comunitaria definitiva ni en la exclusión material de la candidatura, prevaleciendo en todo momento la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de autoridad.

En ese sentido, las irregularidades alegadas con posterioridad carecen de sustento probatorio o no resultan graves ni determinantes para el resultado de la elección, por lo que no actualizan causa alguna que justifique la invalidez del acto electivo.

Por tanto, valorados en su conjunto los elementos del expediente, y atendiendo a una perspectiva intercultural que privilegia la autonomía y las decisiones adoptadas por la comunidad en ejercicio de su autogobierno, se tiene por acreditado que la Asamblea electiva primigenia cumple con el requisito en estudio.

- c) **La ciudadanía emite su voto por medio de boletas que de manera secreta escriben el nombre de la candidatura de su preferencia para posteriormente depositarlo en las urnas.**

El último requisito del sistema normativo que se debía satisfacer radica en que la elección se haya celebrado a través del método electivo adoptado por la comunidad de **\*\*\* \*\***, lo cual consiste en votos emitidos mediante boletas bajo el principio de secrecía.

Requisito que también se encuentra cumplido, porque en el informe rendido por el *Comité Electoral* de uno de noviembre, se advierte que se hizo constar que, efectivamente, la votación se emitió mediante boletas y que el cómputo de estas se fue plasmando en un pizarrón, con lo que se cumple con lo previsto en el sistema normativo.

Destacando que no existe controversia sobre que se haya realizado de una forma distinta a la prevista en el *Dictamen*, estimándose colmado el requisito en estudio.

➤ **Cumplimiento de la paridad de género y que no existió violencia política por razón de género.**

Este elemento también previsto en el artículo 282 de la *LIPEEO* se encuentra satisfecho, porque de lo expuesto en páginas que preceden, del contenido del informe rendido por el *Comité Electoral* y que se ha elevado a categoría de acta de la *Asamblea electiva primigenia* se advierte que resultaron electas las siguientes personas:

Concejalía	Propietaria (o)	Suplente
<b>Presidencia Municipal</b>	*** **	*** **
Sindicatura Municipal	*** **	*** **
<b>Regiduría de Hacienda</b>	*** **	*** **
Regiduría de Obras	*** **	*** **
Regiduría de Educación	*** **	*** **
<b>Regiduría de Salud</b>	*** **	*** **
Regiduría de Ecología	*** **	*** **
<b>Regiduría de Desarrollo Social</b>	*** **	*** **

De la tabla anterior, se acredita que, de los ocho cargos propietarios, en cuatro de ellos fueron electas mujeres y de los ocho cargos suplentes, también fueron electas cuatro mujeres.

Además, a fin de garantizar una participación política efectiva, se determinó que las personas electas en los cargos suplentes fueran del mismo género que las electas para los cargos propietarios.

De ahí que, es evidente que **existe la paridad de género tanto en cargos propietarios como suplentes**. Resultando necesario destacar que, **por primera vez en la historia de \*\*\* \*\***, **una mujer fue electa como Presidenta Municipal**.

Aunado a ello, durante el desarrollo de la elección, no se advierte que se haya restringido el derecho de participación a las mujeres, con lo que se advierte que, en dicha Asamblea electiva primigenia, no se cometió violencia política de género que implique la nulidad del proceso. Con lo que dicho elemento en estudio se encuentra cumplido.

- **Que la autoridad electa haya obtenido el mayor número de votos.**

Del expediente electivo se acredita que las personas antes mencionadas, son las dieciséis personas que obtuvieron el mayor número de votos de las veinte personas que fueron propuestas como candidatas.

Con todo lo anterior, se acredita que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 282 de la *LIPEEO* y, por ende, **la Asamblea electiva primigenia se califica como jurídicamente válida.**

#### **B. Asamblea electiva secundaria**

Ahora bien, si en el apartado anterior se concluyó que la asamblea electiva celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veinticinco **es jurídicamente válida**, ello no torna innecesario analizar la asamblea celebrada el catorce de diciembre, pues a fin de dotar de certeza al proceso electivo corresponde determinar si esta última podía generar efectos jurídicos propios.

En atención al principio de exhaustividad y con el objeto de dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso electivo de **\*\*\* \*\*\*,** resulta necesario analizar de manera autónoma la regularidad de la denominada asamblea electiva secundaria, a fin de determinar si ésta reúne los parámetros mínimos exigibles conforme al sistema normativo interno.

Del examen integral de las constancias, este Tribunal advierte que dicha asamblea también presenta irregularidades sustanciales que, valoradas en conjunto, impiden reconocer validez a los resultados obtenidos en ella.

- **Falta de difusión de la convocatoria y de cuórum**

Como primera irregularidad, se tiene que aun cuando se emitió la convocatoria <sup>69</sup> para la celebración de la *Asamblea electiva secundaria*, lo cierto es que no existen constancias que acrediten su difusión en todas la comunidades que conforman el *Municipio*.

<sup>69</sup> Consultable a foja 445 del Cuaderno Accesorio I del JNI/51/2026.

Por ende, no existe certeza de que realmente haya sido convocada toda la ciudadanía, incluida la que radica en las Agencias, lo que se corrobora con la baja participación, pues como ya se mencionó en apartados anteriores, la media de participación en asambleas electivas es de 481 asambleístas, sin embargo, a la de catorce de diciembre únicamente comparecieron 251 asambleístas, ya que aun cuando se haya precisado en el acta respectiva que comparecieron trescientos cincuenta y nueve (359) asambleístas, lo cierto es que en las listas de asistencia únicamente constan 251 firmas de las personas asistentes. Acreditándose así una baja participación y que los datos asentados en el Acta en estudio carecen de certeza.

Así, comparados esos 251 asistentes, con los 577 que participaron en la *Asamblea electiva primigenia*, se tiene que esos asambleístas apenas constituyen el **42.80%** de la ciudadanía que participó en la elección comunitaria de veintiséis de octubre, cantidad que se **estima insuficiente para invalidar los resultados obtenidos en esa Asamblea electiva primigenia.**

➤ **Modificación e incumplimiento al sistema normativo**

El método electivo fue ratificado por la comunidad en la asamblea de once de octubre, tal como se precisó anteriormente, en dicha asamblea se determinó utilizar para el proceso electoral 2025, las reglas previstas en el *Dictamen*.

Así, el citado *Dictamen* prevé que, para la elección de sus autoridades municipales, el método electivo a utilizarse sería mediante boletas con voto secreto. Sin embargo, en el acta de *Asamblea electiva secundaria* se hizo constar lo siguiente:

“[...]

**SEXTO.- VOTACIÓN DE CANDIDATAS (OS) A CONCEJALES.** En este punto el presidente del comité electoral municipal 2025, da a conocer que ha quedado establecido mediante asamblea general comunitaria de fecha siete de diciembre de 2025, como punto de acuerdo para esta elección que “**para el nombramiento de los concejales, serán votados a pizarrón y a vista de todos los asambleístas, colocando una rayita verticalmente que equivale a un voto para los hombres y un voto para las mujeres, es decir cada asambleísta tiene derecho de votar por un hombre y por una mujer de su preferencia**”, por lo que se pone a consideración de esta asamblea y que en este acto por unanimidad los asambleístas ratifican el acuerdo de referencia...

[...]”



De lo antes inserto, se acredita que, el método electivo fue modificado, y si bien se precisa que esa modificación emana de un asamblea de siete de diciembre, lo cierto es que en el expediente de elección no obra constancia alguna que acredite la celebración de esa asamblea, pues el *Comité Electoral y el Ayuntamiento* no exhibieron esa documental que acreditara que el cambio a las reglas previstas para la elección realmente haya sido puesto a consideración de la asamblea general o que acreditara cuantas personas estuvieron de acuerdo con esa modificación a su sistema normativo.

Por lo tanto, se advierte que no existe certeza de que esa modificación haya sido producto de un consenso legítimo, democrático, universal y mayoritario de la ciudadanía de \*\*\* \*\*

No es óbice a lo anterior el hecho de que en el acta se haya precisado que en ese mismo acto se puso a consideración de la asamblea la ratificación de esa modificación, la que supuestamente fue aprobada por unanimidad de votos. Sin embargo, como se argumentó en el punto anterior, los asambleístas que comparecieron a la *Asamblea electiva secundaria* son insuficientes para considerar que existía un cuórum necesario y, por ende, los acuerdos tomados por ese bajo número de asistentes son inválidos.

Finalmente, también se advierte que existió un incumplimiento al sistema normativo, porque en el propio *Dictamen*, en la convocatoria emitida para la asamblea de catorce de diciembre en la propia acta de *Asamblea electiva secundaria*, se precisó que las personas que fueran propuestas como candidatas, debían acreditar el cumplimiento de al menos 5 servicios comunitarios para hombres y 4 para mujeres; aunado a que el acta precisó que:

“[...]

...para ello los candidatos deberán exponer que (sic) cargos han desempeñado, en que (sic) años y con que (sic) autoridad o autoridades colaboraron, y con esto tengamos certeza de quienes van a integrar el cabildo del Ayuntamiento, y que efectivamente han cumplido con los requisitos”.

[...]”

Pero conforme al desarrollo de la asamblea, se advierte tal regla no se cumplió, ya que únicamente se realizaron las propuestas e

inmediatamente después se procedió a la votación, pero en ningún momento se verificó que cada una de las personas propuestas como candidatas cumplieran con los servicios requeridos, contrario a lo que sí sucedió en la *Asamblea electiva primigenia* en donde todas las personas candidatas expusieron los cargos que habían desempeñado.

Tampoco se advierte que la ciudadanía haya determinado condonar el cumplimiento de ese requisito de elegibilidad, como sí aconteció en la citada *asamblea electiva primigenia*, máxime que de los documentos que el Comité Electoral remitió al IEEPCO de cada una de las personas electas, no se anexó elemento de prueba alguno que acredite que sí cumplen con los requisitos.

De ahí que, se incumplió con los requisitos de elegibilidad contemplados en el sistema normativo interno de la comunidad, insistiéndose en que, en todo caso, tampoco se acredita que la ciudadanía haya determinado omitir o condonar el cumplimiento de esos requisitos.

Resultando así incongruente y contradictorio lo manifestado por el *Comité Electoral*, pues respecto de la elección de la ciudadana \*\*\* \*\* sí fue insistente en que se debía cumplir con los cargos comunitarios llegando al grado de convocar a una asamblea para invalidar la elección por el supuesto incumplimiento de ese requisito de elegibilidad, pero a las personas electas en la *Asamblea electiva secundaria*, no les exigió dicho cumplimiento, lo que remarca aún más que si existió un trato diferenciado y una intención marcada del *Comité Electoral* de restringir el derecho de la citada ciudadana de ser votada y acceso efectivo al cargo.

En consecuencia, la Asamblea electiva carece de los elementos necesarios para ser considerada como un verdadero ejercicio democrático, por las siguientes razones:

- Las asambleas que generaron la realización de una segunda asamblea electiva (nueve de noviembre y cuatro de diciembre) son inválidas porque sus acuerdos no emanaron de una decisión mayoritaria.
- No se acredita que se haya convocado debidamente a toda la ciudadanía de \*\*\* \*\* . Y

- El sistema normativo interno no se cumplió en dicha elección.

Por esas razones es que **se declara como jurídicamente no válida la elección realizada mediante asamblea de catorce de diciembre.**

## **2. Inconsistencias metodológicas y de valoración probatoria en el engrose**

Precisada la postura sostenida en el proyecto original, corresponde evidenciar que la decisión contenida en el engrose no solo resulta incorrecta en sus conclusiones, sino que presenta una falla estructural en su método de análisis, al incurrir en inconsistencias en la definición y aplicación del estándar de certeza, así como en la valoración integral de los elementos probatorios.

En efecto, la sentencia mayoritaria parte de una premisa que, en apariencia, corrige el criterio adoptado por la autoridad administrativa, al sostener que el Consejo General incurrió en un enfoque formalista al desestimar la validez de la asamblea electiva de veintiséis de octubre con base en la inexistencia del acta.

No obstante, al ejercer plenitud de jurisdicción, el propio engrose reproduce ese mismo estándar de exigencia, al concluir que los resultados de la asamblea no pueden verificarse “por no constar acta formal de elección”. De esta forma, la resolución modifica el discurso, pero no el método, pues sustituye la justificación formal de la autoridad responsable, pero mantiene intacto el nivel de exigencia probatoria que previamente calificó como indebido.

Esta inconsistencia revela una contradicción interna relevante: se descalifica un estándar por rígido, pero se adopta ese mismo estándar para resolver el fondo. En consecuencia, la sentencia no corrige el vicio identificado, sino que lo traslada al ámbito jurisdiccional, lo que compromete la coherencia de su razonamiento.

A partir de ello, el engrose construye un estándar de certeza desvinculado del contexto de los sistemas normativos indígenas, al exigir condiciones formales que no constituyen, en sí mismas, la fuente del acto electivo. Bajo una perspectiva intercultural, la certeza

no se agota en la existencia de documentación formal, sino en la posibilidad real de reconstruir el desarrollo del proceso a partir de los elementos disponibles.

Sin embargo, la sentencia realiza una valoración fragmentada del expediente. En particular, desestima el informe rendido por el Comité Electoral por considerarlo insuficiente, sin advertir que dicho documento proviene del propio órgano que se negó a elaborar el acta.

Este elemento es determinante, pues evidencia que el déficit probatorio no es inherente al proceso comunitario, sino consecuencia directa de la actuación de la autoridad encargada de documentarlo. En ese contexto, las manifestaciones contenidas en el informe constituyen un reconocimiento expreso de lo acontecido en la asamblea, especialmente al ser coincidentes con lo sostenido por la parte actora, por lo que debieron ser valoradas como un elemento de corroboración y no de incertidumbre.

Asimismo, el engrose omite integrar el contexto en el que surge la controversia. De las constancias se advierte que el conflicto no deriva de una inconformidad generalizada de la comunidad respecto del resultado de la elección, sino de la actuación del propio Comité Electoral, que restringió la participación de la candidatura que finalmente resultó electa y promovió cuestionamientos posteriores sin que mediara una decisión previa de la asamblea.

Este elemento no es accesorio. Explica la ausencia del acta, la generación de actos posteriores y la ruptura del proceso electivo. No obstante, la sentencia lo omite y analiza los hechos como si se tratara de irregularidades autónomas, lo que altera la comprensión integral del caso.

En la misma lógica, la sentencia omite incorporar una perspectiva de género en el análisis del conflicto, pese a que del expediente se desprende un elemento estructural que incide directamente en la validez del proceso y en la valoración de la prueba: la negativa de elaborar el acta se encuentra vinculada con el cuestionamiento del



cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos.

Este aspecto no puede considerarse accesorio ni aislado, pues no se trata únicamente de un señalamiento sobre requisitos, sino de una actuación que tuvo efectos directos en la configuración del proceso electivo. En efecto, dicho cuestionamiento no fue sometido a la deliberación de la Asamblea General Comunitaria, sino que derivó de una determinación unilateral del Comité Electoral, que, a partir de esa valoración, decidió no documentar el resultado de la elección.

Aunado a ello, de las constancias no se advierte que ese mismo nivel de exigencia respecto del cumplimiento de requisitos haya sido aplicado al resto de las candidaturas, lo que evidencia un escrutinio diferenciado y selectivo que recayó exclusivamente sobre la candidatura ganadora.

Este elemento resulta particularmente relevante, porque ese escrutinio no se limitó a un cuestionamiento abstracto, sino que produjo consecuencias materiales: la negativa de elaborar el acta y, con ello, la imposibilidad de generar el principal instrumento de acreditación del resultado.

En ese sentido, la ausencia del acta no constituye una deficiencia neutra del proceso, sino el resultado de una actuación específica que afectó de manera directa a la candidatura electa, al impedir el reconocimiento formal de su triunfo. Esta circunstancia, analizada desde una perspectiva de género, permite advertir que el déficit probatorio que posteriormente se utiliza para negar certeza no es originario del proceso comunitario, sino consecuencia de una actuación que incidió de manera diferenciada en el ejercicio del derecho a ser votada.

Por tanto, la omisión de analizar este elemento bajo una perspectiva de género no solo invisibiliza un posible trato desigual, sino que impide advertir que la falta de certeza no deriva de la inexistencia de elementos, sino de una intervención que condicionó su producción.

En consecuencia, la sentencia mayoritaria no solo deja de incorporar un enfoque de igualdad en el análisis del caso, sino que construye su conclusión sobre un estándar de certeza que no toma en cuenta las condiciones en las que se generó —o se impidió generar— la evidencia del proceso, lo que refuerza la inconsistencia metodológica previamente señalada.

Por otra parte, la sentencia introduce elementos de incertidumbre que no encuentran sustento en el expediente. Tal es el caso de la supuesta incongruencia en el método electivo por la utilización de un pizarrón, cuando de las constancias no se acredita que la votación se haya realizado de forma diversa a la prevista, siendo dicho instrumento un mecanismo de publicidad que fortalece la verificabilidad de los resultados.

De igual forma, la referencia al número de votos nulos como elemento de incertidumbre carece de sustento suficiente, al no acreditarse su incidencia en el resultado ni su carácter determinante, particularmente cuando existen elementos que explican su origen en el contexto del propio proceso.

Finalmente, la sentencia omite pronunciarse sobre elementos relevantes del expediente, como las manifestaciones de autoridades auxiliares y las ratificaciones comunitarias posteriores, lo que evidencia una falta de exhaustividad en el análisis.

En conjunto, estos elementos permiten advertir que el engrose no solo incurre en inconsistencias metodológicas, sino que construye su conclusión a partir de una valoración restrictiva y descontextualizada de la prueba, incompatible con los principios de perspectiva intercultural, integralidad probatoria y maximización de la autonomía comunitaria.

### **3. Conclusión**

En consecuencia, al existir elementos suficientes para reconstruir el desarrollo de la asamblea, acreditarse que la candidatura cuestionada participó con conocimiento de la comunidad y resultar electa por decisión mayoritaria, lo jurídicamente procedente era



reconocer la validez de la Asamblea electiva de veintiséis de octubre de dos mil veinticinco. La decisión mayoritaria, al sostener lo contrario, parte de un entendimiento formalista del sistema normativo interno y omite atender el contexto comunitario y las condiciones en que se desarrolló el proceso electivo.

Por estas razones, formulo el presente voto particular y expreso mi disentimiento con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno.

**Gloria Ángeles Cruz López**

Magistrada Electoral

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el veintitrés de marzo del año dos mil veintiséis, en los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, identificados con la **CLAVE: JNI/51/2026 y JNI/54/2026 acumulados**, aprobada por **Mayoría de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), con el **voto particular de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/45/2026**.